



BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES DE ARAGON

Número 15 — Año X — Legislatura III — 23 de enero de 1992

SUMARIO

2. TEXTOS EN TRAMITACION

2.1. Proyectos de Ley

Proyecto de Ley del Deporte de Aragón	310
Proyecto de Ley del Voluntariado Social	324

2.2. Propositiones de Ley

Proposición de Ley de creación del Instituto Aragonés de la Mujer	328
---	-----

2.6. Preguntas

2.6.4. Para respuesta escrita

2.6.4.2. Respuestas a preguntas formuladas

Respuesta escrita a la Pregunta núm. 17/91-III, relativa al programa de prevención, control y erradicación de la hidatidosis	330
Respuesta escrita a la Pregunta núm. 49/91-III, relativa a incendios forestales	332
Respuesta escrita a la Pregunta núm. 53/91-III, relativa a los gabinetes de los Consejeros	332

2. TEXTOS EN TRAMITACION

2.1. Proyectos de Ley

Proyecto de Ley del Deporte de Aragón.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGON

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 117 del Reglamento de las Cortes de Aragón, previo acuerdo de la Mesa en su reunión de 14 de enero de 1992, se ordena la remisión a la Comisión de Educación y Cultura y la publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón del Proyecto de Ley del Deporte de Aragón, el cual se tramitará por el procedimiento legislativo común.

Los señores Diputados y los Grupos Parlamentarios disponen de un plazo de 15 días, que finalizará el próximo día 19 de febrero, para presentar enmiendas al citado Proyecto de Ley, cuyo texto se inserta a continuación.

Zaragoza, 14 de enero de 1992.

El Presidente de las Cortes
ANGEL CRISTOBAL MONTES

Proyecto de Ley del Deporte de Aragón.

PREAMBULO

El deporte en Aragón se concibe como un sistema integrado por diferentes componentes, entre los que es necesario destacar especialmente a las personas que practican deporte, los equipamientos deportivos donde lo hacen y a los responsables técnicos y gestores que contribuyen directa o indirectamente a la práctica deportiva de la población. La confluencia de estos tres componentes da como resultado las actividades físico-deportivas. La ordenación del deporte implica una atención especial a estos tres componentes básicos y a su equilibrio en el conjunto del sistema.

Las actividades físico-deportivas constituyen, en el momento actual, una manifestación visible del progreso social. De una u otra forma, los aragoneses —como el resto de ciudadanos españoles— han aprendido a convivir cotidianamente con el deporte, estimulados, tal vez, por esa impresionante y espectacular proyección social y también por la convicción de que el equilibrio psico-físico depende en buena medida de una habitual o constante práctica deportiva. Así lo entendieron nuestros constituyentes cuando, al reformular el sistema fundamental de la organización política española, incluyeron el fomento de la educación física y del deporte indisolublemente vinculados en lo conceptual, y relativamente en la práctica, entre los principios rectores de la política social y económica y al lado del reconocimiento del derecho a la protección de la salud.

Pero la actividad físico-deportiva en sentido amplio no es un simple fenómeno social, desconectado de una realidad viva y permanente o producto de una moda destinada como tal a su desvanecimiento pasajero. Lejos de ello, su encaje

constitucional determina —por ser la primera mención en la historia— la obligación correlativa y permanente de los poderes públicos, de todos los poderes públicos, de estimular, proteger y aun garantizar que el deporte se practique en las mejores condiciones y que, entre ellas, no estén ausentes las que favorecen los valores constitucionales y humanos de la solidaridad y de la igualdad, una de las más hermosas tareas que puedan llevar a cabo los poderes públicos en nuestro tiempo.

El fenómeno deportivo, en lo que se refiere a la práctica individualizada o en grupo, en forma competitiva o no competitiva, con o sin reconocimiento oficial, contribuye a la educación y acentúa el valor de la solidaridad y el principio de la igualdad. Ello constituye ya una conquista avanzada de la sociedad moderna, y, por tanto, merece la atención intensa de los poderes públicos, por lo que no resulta extraño que éstos, en los distintos niveles de competencia y actuación, deban ocuparse de ordenarlo y encauzarlo.

La Comunidad Autónoma asumió en su Estatuto, como exclusivas, las competencias de «promoción del deporte y de la adecuada utilización del ocio» (artículo 35.18) y la de «aeropuertos y helipuertos deportivos, así como las instalaciones de navegación y deporte en aguas interiores» (art. 35.7). Pero también, y sobre todo, la obligación de promover las condiciones adecuadas para que la libertad e igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas, lo que supone una acción encaminada a poner en marcha otras competencias conexas (sanidad, bienestar social, etc.) que servirían para justificar, si no fuera suficiente con lo anterior, la presente ley.

Por supuesto, las disposiciones generales de la ley tienen en cuenta todo lo anterior. Y, como no cabe duda de que una espléndida y activa fórmula de fomentar o promover el deporte consiste en establecer o facilitar las condiciones de organización y desarrollo del mismo, la presente ley trata de corresponsabilizar a los agentes públicos y privados en el fomento y tutela del deporte aragonés.

Reconociendo que en la promoción del deporte han de coordinarse las actuaciones de las Administraciones públicas implicadas, la ley define el marco funcional de la Administración autonómica aragonesa distribuyendo entre la Diputación General, el Departamento de Cultura y Educación y la Dirección General de Deportes las distintas competencias. Se lleva a cabo, también, una cierta distribución en la que subyace un reconocimiento garantizador entre las corporaciones locales aragonesas y los nuevos Centros de Coordinación Deportiva estrechamente vinculados con el ámbito funcional y territorial de aquéllas. Estos Centros de Coordinación Deportiva pretenden servir de cauce más idóneo, sin perjuicio del de las Administraciones locales, para la integración, en clave de descentralización, de las Administraciones públicas y privadas en el deporte. Se crea, asimismo, un órgano consultivo —el Consejo Aragonés del Deporte— en el que se integrarán los diferentes sectores del deporte aragonés.

La ley dedica una atención preferente a los modelos de asociación para el deporte. Se acoge, por vez primera, la reiteradamente reclamada clasificación de las asociaciones deportivas, con el único objetivo de facilitar la constitución y funcionamiento de los clubes y contribuir a clarificar los pro-

blemas derivados de la responsabilidad de los asociados. Y ello, partiendo del respeto a la voluntad asociativa que es, sin duda, la mejor garantía para un eficaz y correcto funcionamiento de la asociación privada en el deporte.

Para las tradicionales fórmulas de asociación federativa, auténticos pilares del sistema, la Ley es, en cambio, más exigente. Teniendo en cuenta que una gran parte, y quizá la más importante, de las competencias de interés público y de naturaleza pública son encomendadas a las Federaciones Deportivas Aragonesas, no debe resultar nada extraño que a la colaboración social en la tarea pública se aúne el legítimo control del ejercicio de las tareas encomendadas. Especial atención merece, entre ellas, la Federación Aragonesa de Deportes Tradicionales por su contribución en lo deportivo —y en lo cultural— a la afirmación de la identidad de Aragón.

Una importante innovación largamente esperada es la imposición del deber de publicidad de los Estatutos y Reglamentos federativos.

Un tratamiento específico de las instalaciones y equipamientos deportivos resalta el valor singular del soporte de las actividades físico-deportivas. La Comunidad Autónoma es plenamente consciente de que sólo la planificación de las instalaciones deportivas y el establecimiento de reglas de uso, incluyendo el importante elenco de los equipamientos naturales, podrá acabar con la disfuncionalidad, y en ocasiones hasta el despilfarro, en la construcción y utilización de aquellas instalaciones.

En línea con las actuales tendencias de protección y defensa de los ciudadanos en su papel de usuarios, la ley da cobijo a las fórmulas de información obligatoria de las condiciones de las instalaciones y equipamientos que presten servicios de carácter deportivo al público. La exigencia de un seguro especial para ciertos supuestos avala la intención anterior. Dentro de este capítulo constituye también novedad estimular el uso colectivo de instalaciones deportivas de propiedad privada a través de la declaración de interés deportivo-federativo que sólo el propietario del equipamiento está legitimado para instar.

La Ley también atiende a legítimas aspiraciones, y comprobada necesidad de ordenar y encauzar la prestación de servicios de enseñanza y gestión, en general de carácter técnico y deportivo. Con ello se pretende también dignificar paulatinamente un sistema que, con frecuencia, ha dependido más de la buena voluntad —de la benevolencia hablan con expresividad en algunos países europeos para definir el fenómeno— de quienes dedican su tarea y esfuerzos al deporte. Se somete a las directrices o niveles básicos fijados por la Administración central del Estado la regulación aragonesa y, con ello, se garantiza el valor y la eficacia en todo el territorio nacional. La exigencia de autorización de los establecimientos y el concierto obligado de un seguro son, asimismo, garantías de seriedad y dignificación de la actividad prestada.

La regulación de las competiciones deportivas, la exigencia de licencia y seguro deportivo y las disposiciones encaminadas a facilitar la promoción de deportistas, impedir la violencia y el uso de sustancias o práctica de métodos prohibidos en el deporte, son importantes columnas de la ley, en línea con la modernidad que recomienda el ordenamiento internacional del deporte.

Constituye también una innovación sustancial elevar a rango legal el régimen disciplinario en el deporte aragonés. Se recogen, como por otra parte es obligado, las previsiones de la jurisprudencia —incluida la constitucional— en materia de sanciones, a través de una distribución adecuada de la competencia para sancionar —destacando que son las propias

asociaciones deportivas y sus reglamentos específicos los cauces principales para ello—, de la determinación de infracciones y sus niveles y sanciones proporcionadas y de los procedimientos que aseguren una imposición correcta y las garantías de reacción jurídica contra aquéllas. Un Comité Aragonés de Disciplina Deportiva culminará, en el ámbito administrativo, la vía disciplinaria, según es ya habitual en el mundo del deporte, con el único objetivo de proporcionar la imprescindible seguridad jurídica.

Se incorpora también a la ley un método para posibilitar la solución de contiendas y conflictos dentro del sector deportivo y extrajudicialmente, en línea con las tradicionales fórmulas y las tendencias modernas.

Por último, se dedican varios preceptos a la actividad pública de promoción económica del deporte aragonés. Con ello se culmina la pretensión de estimular, impulsar y desarrollar la práctica de las actividades físico-deportivas en el ámbito más visible del fomento administrativo.

Una serie de disposiciones para garantizar la adaptación no traumática del ordenamiento deportivo anterior a lo que los nuevos planteamientos exigen sirve de lógico corolario al sistema que establece la presente ley.

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.— La presente Ley tiene por objeto la ordenación de la práctica del deporte en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Aragón y, especialmente, regular la distribución de competencias entre los entes públicos, las condiciones del ejercicio del derecho de asociación deportiva, la tutela sobre su actividad, los requisitos de las instalaciones para la práctica del deporte, las titulaciones deportivas y el ejercicio de la potestad disciplinaria en el deporte.

Artículo 2.— 1. La Comunidad Autónoma, en cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución y en su Estatuto de Autonomía, promoverá las actividades físico-deportivas de acuerdo con lo que dispone la presente Ley y sus disposiciones de desarrollo, facilitando a los ciudadanos aragoneses el derecho a la práctica deportiva.

2. La Diputación General de Aragón reconocerá y estimulará la actividad físico-deportiva desarrollada a través de las entidades asociativas de carácter privado, ajustándose a los principios de colaboración responsable entre todos los agentes del deporte.

Artículo 3.— Los poderes públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón, en la medida de sus competencias, coordinarán sus actuaciones, para potenciar e impulsar las actividades físico-deportivas de su ámbito territorial para:

- a) Potenciar e impulsar el Sistema Deportivo de Aragón.
- b) Fomentar las asociaciones constituidas con fines deportivos.
- c) Consignar en sus presupuestos anuales partidas que favorezcan el desarrollo de la actividad físico-deportiva.
- d) Contribuir a la financiación de instalaciones deportivas.
- e) Programar o colaborar en la enseñanza y práctica de la actividad físico-deportiva escolar.
- f) Procurar los medios necesarios para la preparación y apoyo técnicos y ayuda médica de los deportistas.
- g) Atender especialmente las prácticas físico-deportivas de la juventud.

h) Facilitar la práctica de las actividades físico-deportivas a las personas que tengan incapacidad física, sensorial o psíquica, especialmente en lo que se refiere al establecimiento de condiciones para la construcción de instalaciones deportivas.

i) Encauzar los modos de formación adecuada del personal técnico-deportivo, cuidando de que su actividad en el sector público o privado se desarrolla en las condiciones que exigen las leyes y la buena conducta profesional.

j) Contribuir a la erradicación de la violencia en el deporte.

k) Incluir en los instrumentos de ordenación urbanística reservas de espacio para el desarrollo de las actividades físico-deportivas.

l) Proteger las instalaciones naturales susceptibles de aprovechamiento deportivo.

m) Contribuir al establecimiento de modalidades de seguro o previsión social de los deportistas.

n) Reconocer, proteger y difundir las modalidades del deporte tradicional aragonés, estimulando su desarrollo y práctica, dentro y fuera del territorio de Aragón.

o) Estimular, prestando las ayudas suficientes, el desarrollo de las aptitudes deportivas de deportistas con proyección nacional, en sus respectivas modalidades deportivas.

TITULO II

ORGANIZACION Y COMPETENCIAS

Artículo 4.— Las competencias que el Estatuto de Autonomía de Aragón y la presente Ley atribuyen a las entidades y órganos de la Comunidad Autónoma se ejercerán, de conformidad con el objeto determinado por la presente Ley, de acuerdo con las exigencias de la coordinación administrativa, con los principios de colaboración entre el sector público y el sector privado y con los modelos de participación responsable de todos los interesados.

Artículo 5.— Corresponderá a la Diputación General de Aragón, a propuesta del Consejero del ramo, la adopción de los acuerdos que procedan en las materias siguientes:

a) Establecer las directrices generales de planificación que contribuyan al equilibrio y desarrollo del Sistema Deportivo de Aragón y aprobar, para su posterior elevación a las Cortes de Aragón, la programación general deportiva de Aragón.

b) Establecer los criterios generales de coordinación deportiva con otras Administraciones públicas.

c) Aprobar los criterios generales para el establecimiento de las titulaciones deportivas en el ámbito aragonés.

d) Establecer convenios con la Universidad que favorezcan la formación adecuada de técnicos y de profesionales, así como el desarrollo de la investigación en todas aquellas áreas relativas a las ciencias aplicadas al deporte.

e) Regular el establecimiento de las condiciones referentes a las titulaciones deportivas propias de cada modalidad.

f) Declarar de utilidad pública a los clubes deportivos básicos o a las agrupaciones de éstos.

g) Declarar de interés federativo deportivo las instalaciones o equipamientos de carácter deportivo de propiedad privada.

h) Aprobar los reglamentos y disposiciones de carácter general para el desarrollo de la presente Ley.

Artículo 6.— Corresponderá al Departamento competente en materia deportiva:

a) Proponer a la Diputación General de Aragón cuantos acuerdos deban ser adoptados por éste en materia deportiva.

b) Aprobar los criterios y establecer los requisitos para la construcción y modernización de instalaciones y equipamientos deportivos, así como para su utilización y aprovechamiento, respetando las normas generales sobre la materia.

c) Designar a los representantes de la Comunidad Autónoma en el Consejo Aragonés del Deporte.

Artículo 7.— 1. Corresponden a la Dirección General de Deportes todas las funciones no atribuidas expresamente a la Diputación General de Aragón o al Consejero del ramo dentro del ámbito de la competencia en materia deportiva, y entre ellas:

a) Aprobar los criterios y el método para la elaboración del censo del Sistema Deportivo de Aragón.

b) Determinar los criterios y medidas de prevención, control y represión del uso de sustancias prohibidas y métodos no reglamentarios en la actividad físico-deportiva.

c) Calificar las competiciones oficiales del deporte aragonés.

d) Reconocer, a los efectos de la presente Ley, la existencia de una modalidad deportiva.

e) Autorizar la constitución de las Federaciones Deportivas Aragonesas.

f) Aprobar definitivamente los Estatutos y Reglamentos de las Federaciones Deportivas Aragonesas.

g) Establecer los criterios para la supervisión y ratificar los presupuestos de las Federaciones Deportivas Aragonesas.

h) Autorizar los gastos de carácter plurianual de las Federaciones Deportivas Aragonesas en los casos normativamente establecidos.

i) Establecer los criterios para el control de las subvenciones y ayudas económicas otorgadas a las Federaciones Deportivas Aragonesas por la Comunidad Autónoma.

j) Autorizar el gravamen y la enajenación de los bienes inmuebles de las Federaciones Deportivas Aragonesas, cuando dichos bienes hayan sido financiados en todo o en parte, en su adquisición o construcción, con fondos públicos de la Comunidad Autónoma.

k) Aprobar, en el ámbito de su competencia, los criterios para la autorización de integración de las Federaciones deportivas aragonesas en las Correspondientes Federaciones Españolas.

l) Determinar el destino del patrimonio de las Federaciones Deportivas Aragonesas en los casos de disolución, garantizando el cumplimiento de las previsiones estatutarias al respecto y las obligaciones o compromisos federativos ante terceros.

m) Aprobar, de acuerdo con las Federaciones Deportivas Aragonesas, los objetivos y programas de los respectivos deportes, así como los métodos de elaboración y ejecución de sus presupuestos y los criterios para la estructuración orgánica y funcional de dichas Federaciones.

n) Autorizar la celebración de actividades físico-deportivas de carácter competicional celebradas fuera de las instalaciones deportivas correspondientes.

o) Llevar a cabo, con carácter cautelar, acciones encaminadas a la inspección de los libros federativos, a la convocatoria del órgano supremo de gobierno y a la averiguación de infracciones o irregularidades muy graves en la disciplina deportiva, cuando sea necesario garantizar el efectivo cumplimiento de las tareas encomendadas a las Federaciones Deportivas Aragonesas.

p) Ratificar el presupuesto anual de las Federaciones Deportivas Aragonesas.

2. La Dirección General de Deportes es el órgano de dirección, planificación y ejecución inmediatas de la administración deportiva de la Comunidad Autónoma, así como el de relación directa con todos los agentes del deporte aragonés.

Artículo 8.— La delegación y avocación de competencias se ajustará a las reglas generales que regulen la materia.

Artículo 9.— Corresponde a los municipios aragoneses, en su respectivo término municipal, el ejercicio de las siguientes competencias:

a) Construir y gestionar instalaciones y equipamientos de carácter deportivo, de acuerdo con los criterios generales que determinan las normas vigentes.

b) Colaborar con la ejecución de programas para la promoción de las actividades físico-deportivas, de acuerdo con los criterios que determine la Diputación General de Aragón.

c) Velar por la estricta aplicación de las obligaciones de reserva de espacio deportivo en los instrumentos de ordenación urbanística.

d) Autorizar, de conformidad con los requisitos generales, la realización de actividades físico-deportivas en el patrimonio público municipal.

e) Organizar o colaborar en la organización de competiciones deportivas de ámbito municipal, sin perjuicio de las competencias atribuidas a las Federaciones Deportivas Aragonesas.

f) Controlar e inspeccionar la utilización y aprovechamiento de las instalaciones deportivas, de conformidad con la legislación protectora de los consumidores y usuarios.

g) Disponer, en sus presupuestos, las ayudas económicas para la promoción de la actividad físico-deportiva.

Artículo 10.— 1. Para el ejercicio de las competencias en el sector del deporte, se establecen los Centros de Coordinación Deportiva (en adelante CCD) que constituyen ámbitos funcionales de actuación de carácter inframunicipal, municipal o supramunicipal.

2. Por la Diputación General se determinarán reglamentariamente las condiciones de creación de los CCD.

3. Corresponde a los CCD el ejercicio de las siguientes funciones:

a) Facilitar el acceso a la práctica deportiva del mayor número posible de ciudadanos.

b) Integrar a todas las entidades ubicadas en su territorio para la articulación de un plan de trabajo común que permita una organización y mantenimiento autónomos de las actividades físico-deportivas.

c) Hacer posible, a través de una información adecuada, la eliminación de las barreras que impiden o dificultan la práctica de las actividades físico-deportivas por los residentes.

d) Facilitar, en su caso, la relación entre los grupos sociales y las instituciones públicas en materia deportiva.

e) Propiciar un aprovechamiento integral de los servicios y medios deportivos existentes.

f) Ofrecer programas dinámicos de actividades físico-deportivas, procurando garantizar su calidad y la admisión indiscriminada de deportistas.

g) Organizar las competiciones deportivas escolares dentro de su ámbito territorial.

h) Servir de cauce para el asesoramiento técnico de los

Municipios de la zona en la elaboración de los programas locales de actividades físico-deportivas.

i) Contribuir a la promoción de las formas de asociación deportiva.

j) Apoyar técnica y económicamente a los clubes deportivos de base ubicados en su territorio.

k) Colaborar con las Federaciones Deportivas Aragonesas en la elaboración de programas de extensión del deporte de competición correspondiente, o de las actividades propias de esas Federaciones Deportivas.

l) Prestar asesoramiento técnico en la construcción, planificación y gestión de las instalaciones deportivas de su ámbito territorial.

m) Colaborar en la difusión de los programas y campañas de carácter deportivo de la Diputación General de Aragón.

4. Los CCD que tengan ámbito supramunicipal se denominarán Servicios Comarcales de Deportes.

5. Con independencia de las determinaciones que, en desarrollo de la presente Ley, contengan las normas reglamentarias, los CCD se estructuran en tres niveles básicos:

a) Una Comisión, integrada por representantes de los municipios de la zona, a la que le corresponderá adoptar las decisiones correspondientes dentro de su ámbito competencial.

b) Dependiendo de la Comisión, un equipo técnico, integrado por los profesionales que de forma fija u ocasional se incorporen, ejercerá las funciones de información, preparación y ejecución de las decisiones.

c) Una Asamblea, constituida por representantes de las asociaciones deportivas y grupos relacionados con la práctica deportiva en la Zona, asumirá la función consultiva y de participación de todos los interesados en el desarrollo de la actividad físico-deportiva.

6. En cada CCD ejercerá su función profesional un coordinador deportivo, designado preferentemente entre licenciados en educación física y vinculado técnicamente a la Diputación General de Aragón.

7. La Diputación General prestará la asistencia necesaria a los CCD y, en particular, ejercerá la supervisión técnica de las mismas aprobando sus presupuestos y contribuyendo a su financiación.

Artículo 11.— 1. Como organismo de asesoramiento, debate, consulta y coordinación entre los sectores públicos y privados se crea el Consejo Aragonés del Deporte, dependiente orgánicamente de la Diputación General de Aragón y con autonomía de funcionamiento.

2. El Consejo Aragonés del Deporte estará integrado por representantes de las Diputaciones Provinciales, Ayuntamientos, Federaciones Deportivas aragonesas, asociaciones deportivas, personas de reconocido prestigio en el ámbito deportivo aragonés y de los diferentes sectores de practicantes y técnicos deportivos en los términos que reglamentariamente se determinen.

3. La organización, composición y sistema para la designación de sus miembros, y el régimen de funcionamiento del Consejo Aragonés del Deporte se determinarán reglamentariamente.

4. Las competencias concretas del Consejo Aragonés del Deporte, en el ejercicio de la función a que se refiere el presente artículo, se determinarán en las disposiciones de desarrollo de la presente Ley, que establecerán, además, los supuestos en los que el Consejo deba ser oído preceptivamente.

TITULO III ASOCIACIONES DEPORTIVAS

Artículo 12.— Las asociaciones de carácter privado que tengan por objeto exclusivo o principal el fomento, el desarrollo y la práctica por parte de sus asociados de una o varias modalidades deportivas podrán ser calificadas como Club Deportivo o, en su caso, Federación Deportiva y gozar de los beneficios de la presente Ley.

Artículo 13.— 1. Los Clubes Deportivos y Federaciones deportivas se regirán, en lo que se refiere a su constitución, organización y funcionamiento, por la presente Ley y disposiciones que la desarrollan, así como, con respeto a las mismas, por sus Estatutos y Reglamentos válidamente aprobados.

2. Todos los Clubes Deportivos y Federaciones Deportivas deben estar inscritos en el Registro General de Asociaciones Deportivas de Aragón.

3. Para la participación en las competiciones calificadas como oficiales en el ámbito aragonés, todos los Clubes Deportivos, cualquiera que sea la forma jurídica que adopten, deben afiliarse a la Federación Deportiva Aragonesa de la modalidad correspondiente.

Artículo 14.— A los efectos de la presente Ley, son Clubes Deportivos las asociaciones privadas, integradas por personas físicas o jurídicas, que tienen por objeto exclusivo o principal la promoción y el desarrollo de actividades físico-deportivas, o la práctica de una o más modalidades deportivas por sus miembros, o la participación en actividades o competiciones deportivas de carácter oficial, profesional y aficionado.

Artículo 15.— Por su organización, régimen de funcionamiento, objetivos u otras circunstancias, los Clubes Deportivos se clasificarán de la siguiente forma:

- a) Clubes Deportivos elementales.
- b) Clubes Deportivos básicos.
- c) Sociedades Anónimas deportivas.
- d) Entidades o grupos de acción deportiva.
- e) Agrupaciones de Clubes Deportivos.

Artículo 16.— 1. Los Clubes Deportivos Elementales estarán integrados exclusivamente por personas físicas y tendrán por objeto principal la práctica de actividades físico-deportivas por sus miembros o la participación en la competición de carácter oficial y aficionado relativa a la modalidad que desarrollen.

2. Para la constitución de estos Clubes Deportivos, sus promotores deberán suscribir un documento que contenga, como mínimo, las siguientes circunstancias:

- a) Identificación completa de los promotores o fundadores, incluyendo su nombre y apellidos, edad, domicilio y si tienen la condición de deportistas practicantes.
- b) Identificación, con los mismos extremos, del delegado o responsable del Club.
- c) El domicilio del Club Deportivo elemental a efectos de notificaciones y relaciones con Federación Deportiva o terceros interesados.
- d) Expresa manifestación de la voluntad de los promotores de constituir el Club como Club Deportivo elemental, incluyendo la finalidad y objeto concreto y la denominación del mismo.
- e) Manifestación expresa de sometimiento a las normas deportivas de la Comunidad Autónoma y, en su caso, a las

que rigen la modalidad deportiva de la Federación correspondiente.

3. La constitución de un Club Deportivo Elemental dará derecho a obtener de la Comunidad Autónoma un Certificado de Identidad Deportiva, en las condiciones y para los fines a que se refiere el párrafo siguiente.

4. El Certificado de Identidad Deportiva es un documento acreditativo de la constitución del Club deportivo elemental y de su reconocimiento, como tal, por la Comunidad Autónoma, y tiene por finalidad la acreditación del Club deportivo elemental ante todas las instancias, públicas, privadas y federativas, así como a recibir la protección de la Comunidad Autónoma, en las condiciones que se determinen reglamentariamente, a los exclusivos efectos deportivos.

5. El Certificado de Identidad Deportiva tendrá una validez temporal limitada de acuerdo con lo que dispongan las disposiciones de desarrollo de la presente Ley.

6. Los Clubes deportivos elementales elaboran y aprueban sus propias normas de régimen interno, respetando los principios y preceptos de esta Ley, de sus disposiciones de desarrollo y de las normas estatutarias y reglamentarias de la Federación Deportiva Aragonesa a que, en su caso, se afilien.

7. En caso de que los Clubes deportivos elementales no elaboren y aprueben sus propias normas de régimen interno, se aplicarán las que, a tal efecto, y con objetivo supletorio, apruebe la Diputación General de Aragón de acuerdo con los principios de esta Ley.

Artículo 17.— El régimen de los Clubes deportivos elementales en todo lo que no prevea esta Ley o dependa de la voluntad de sus miembros, se establecerá reglamentariamente.

Artículo 18.— 1. Son Clubes deportivos básicos las asociaciones privadas, integradas por personas físicas o jurídicas, que tienen personalidad jurídica y plena capacidad de obrar, y están constituidas principalmente para la promoción de una o varias modalidades deportivas, el desarrollo o la práctica de las mismas por sus asociados, y la participación en actividades o competiciones deportivas de carácter oficial.

2. Para la constitución de un Club deportivo básico, sus promotores o fundadores, en número mínimo de cinco, deberán suscribir un acta fundacional, otorgarla ante notario recogiendo la voluntad de constituir un Club deportivo básico con objeto exclusivo deportivo, e inscribir en el Registro General de Asociaciones Deportivas de Aragón el acta fundacional.

3. Además del acta fundacional, los fundadores del club deportivo básico presentarán en el Registro unos estatutos provisionales, en los que deberá constar, al menos, lo siguiente:

- a) Denominación, objeto y domicilio del Club.
- b) Requisitos y procedimiento para la adquisición y la pérdida de la condición de socios del Club.
- c) Relación de derechos de los socios.
- d) Relación de deberes de los socios.
- e) Organos de gobierno, administración y representación del Club que, en todo caso, deberán ajustarse a principios democráticos.
- f) Régimen de elección o designación y cese de los titulares de los cargos del Club.
- g) Régimen de responsabilidad de los directivos ante los socios y de estos mismos, que habrá de ajustarse a las condiciones y requisitos establecidos en las disposiciones de desarrollo de la presente Ley.
- h) Régimen disciplinario del Club.

- i) Régimen económico-financiero y patrimonial del club.
- j) Régimen de disolución o extinción y destino de los bienes, o del patrimonio neto, si lo hubiera, que en todo caso serán destinados a fines similares de carácter deportivo.

4. Los Estatutos de estos Clubes podrán establecer que el órgano supremo de gobierno adopte sus acuerdos por medio de compromisarios elegidos conforme al sistema establecido en sus propios estatutos.

Podrán también determinar que haya separación estructural para la atención de la actividad físico-deportiva general y del deporte competitivo, estableciendo en este caso, un porcentaje de los Presupuestos vinculado a la atención de los gastos del deporte competitivo.

5. La existencia de un Club deportivo básico se acreditará mediante la certificación de la inscripción en el Registro de Asociaciones Deportivas de Aragón.

Artículo 19.— El régimen de los Clubes deportivos básicos en todo lo que no prevea esta ley o dependa de la voluntad de sus miembros, se establecerá reglamentariamente.

Artículo 20.— 1. Las personas jurídicas, públicas o privadas, constituidas de conformidad con la legislación vigente y cuyo objeto social o finalidad sea estrictamente diferente del deportivo, podrán ser consideradas como Club deportivo, a los efectos de la presente Ley, en el caso de que deseen participar en actividades o competiciones de carácter deportivo.

2. También se reconocerá el mismo derecho a los grupos o secciones existentes dentro de las entidades a que se refiere el apartado anterior.

3. A los efectos de su inclusión en el Registro de Asociaciones Deportivas de Aragón, la entidad o grupo correspondiente o sección de aquella deberá otorgar una escritura pública ante notario indicando expresamente la voluntad de considerarse como Club deportivo, haciendo constar lo siguiente:

a) Estatutos de la persona jurídica o la parte de los mismos que acrediten su naturaleza jurídica, o certificación de la secretaría de la entidad u órgano responsable equivalente con referencia de las normas legales que regulen su constitución como Entidad pública o como grupo o sección de la misma.

b) Identificación de la persona designada como delegado o responsable de la entidad o grupo para la actividad físico-deportiva.

c) Sistema de representación de los deportistas y técnicos vinculados a la actividad físico-deportiva.

d) Régimen de elaboración y aprobación del presupuesto de la sección deportiva que, en todo caso, deberá estar completamente diferenciado del general de la Entidad.

e) Manifestación de sometimiento expreso a las normas deportivas de la Comunidad Autónoma y a las de la Federación Deportiva Aragonesa que corresponden.

Artículo 21.— 1. Podrán reconocerse Agrupaciones de Clubes deportivos cuando éstos tengan objeto deportivo que incluyan la práctica o participación en varias modalidades deportivas, pudiendo acceder al Registro de Asociaciones Deportivas de Aragón a los efectos de la presente Ley.

2. Dichas Agrupaciones deberán estar autorizadas expresamente y no podrán incluir en su objeto social finalidades idénticas a las que cumplen las Federaciones Deportivas Aragonesas.

3. La organización y funcionamiento de estas Agrupaciones, así como los requisitos que deberán incluir en sus normas

estatutarias, se determinarán en las disposiciones de desarrollo de la presente Ley.

Artículo 22.— Son Federaciones Deportivas Aragonesas las entidades de carácter privado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, integradas por los Clubes deportivos, técnicos, jueces y árbitros, deportistas y, en su caso, agrupaciones de Clubes deportivos, que, además de sus propias atribuciones, ejercen, por delegación de la Comunidad Autónoma, las funciones de promoción y desarrollo ordinarios del deporte en el ámbito competencial aragonés.

Artículo 23.— 1. Las Federaciones Deportivas Aragonesas regularán su estructura y régimen de funcionamiento, a través de sus propios Estatutos, respetando los preceptos que esta Ley y sus disposiciones de desarrollo, así como las normas estatutarias y reglamentarias de las Federaciones Deportivas Españolas en que se integren, en su caso, y de conformidad con los principios democráticos y representativos.

2. Las Federaciones Deportivas Aragonesas aprobarán su estructura territorial propia, ajustándose en lo posible a las divisiones territoriales establecidas en el ordenamiento jurídico aragonés.

3. Para constituir una Federación Deportiva Aragonesa deberá presentarse la correspondiente solicitud haciendo constar:

a) La voluntad de los clubes deportivos y, en su caso, deportistas, técnicos, jueces y árbitros, de formar una Federación Deportiva, en las condiciones que se determine reglamentariamente.

b) La demostración de que existe una práctica habitual y constante de una modalidad o forma de ejercicio de la actividad físico-deportiva no integrada en una Federación ya constituida o, en su caso, el reconocimiento de las diferencias con otras modalidades integradas.

4. Dentro del ámbito territorial aragonés sólo podrá reconocerse oficialmente una Federación Deportiva Aragonesa por cada modalidad deportiva.

5. Para la participación de sus miembros en actividades o competiciones deportivas oficiales de carácter estatal o internacional las Federaciones Deportivas Aragonesas deberán integrarse en las correspondientes Federaciones Deportivas Españolas, de acuerdo con los sistemas que establezcan sus Estatutos, ostentando en el ámbito aragonés la representación de la Federación Deportiva Española respectiva.

Artículo 24.— 1. Bajo la coordinación y control de los órganos competentes de la Comunidad Autónoma, las Federaciones Deportivas Aragonesas ejercerán las siguientes funciones:

a) Otorgar la calificación de las actividades y competiciones deportivas de carácter oficial en el ámbito aragonés.

b) Promover, en el ámbito autonómico aragonés, el deporte, en coordinación con las Federaciones Deportivas Españolas.

c) Contribuir a la prevención, control y represión del uso de sustancias prohibidas y métodos no reglamentarios en la práctica del deporte.

d) Colaborar en la organización o tutela de las competiciones oficiales de ámbito estatal que se celebren en el territorio aragonés.

e) Velar por el cumplimiento de las normas estatutarias y reglamentarias de carácter deportivo en el ámbito aragonés.

f) Ejercer la potestad disciplinaria deportiva en los térmi-

nos establecidos en esta Ley y en sus disposiciones de desarrollo, así como en sus propios Estatutos y reglamentos.

2. También podrán ser objeto de tutela y apoyo los siguientes temas:

a) Organizar o tutelar el desarrollo de actividades y competiciones deportivas de toda clase.

b) Colaborar con los órganos de la Comunidad Autónoma y, en su caso, con los de la Administración central del Estado, en los planes de formación de técnicos deportivos y en la ejecución de los mismos.

c) Preparar, y ejecutar o vigilar el desarrollo de los planes de formación de deportistas en las correspondientes modalidades deportivas.

Artículo 25.— La inscripción de las Federaciones Deportivas Aragonesas en el Registro General de Asociaciones Deportivas de Aragón tendrá carácter provisional, y se producirá su elevación a definitiva en función de los criterios de interés deportivo de Aragón y del Estado, así como de la implantación real de la modalidad deportiva en todo o parte del territorio aragonés.

Artículo 26.— 1. Los Estatutos, la composición, funciones y duración de los cargos en los órganos de gobierno y representación de las Federaciones Deportivas Aragonesas se acomodarán a los criterios establecidos en la presente Ley y sus disposiciones de desarrollo.

2. La Comunidad Autónoma de Aragón aprobará definitivamente las normas estatutarias y reglamentarias de las Federaciones Deportivas Aragonesas, después de la aprobación provisional por los órganos de Gobierno de éstas, en el plazo máximo de tres meses.

Transcurrido dicho plazo sin que se haya otorgado la aprobación definitiva o advertido sobre las deficiencias a rectificar, se entenderán aprobados definitivamente.

Artículo 27.— 1. Los Estatutos de las Federaciones Deportivas Aragonesas deben regular necesariamente los siguientes aspectos:

a) Denominación, domicilio social y finalidad u objeto deportivo.

b) Estructura orgánica y territorial, con especificación de los órganos de gobierno, representación y administración.

c) Clubes deportivos, agrupaciones de clubes, en su caso, y colectividades o grupos integradas en las mismas, especificando los sistemas y las condiciones para la integración de otros miembros.

d) Derechos, deberes y responsabilidades de todos sus integrantes.

e) Sistemas de composición y régimen de funcionamiento de todos los órganos de gobierno y representación, incluyendo los modelos o sistema de elección de los cargos y garantizando su provisión mediante sufragio directo, igual y secreto entre sus integrantes.

f) Régimen de adopción de acuerdos por parte de los órganos colegiados, así como de recurso o reclamación contra los mismos.

g) Régimen económico-financiero y patrimonial, precisando el carácter, procedencia, administración y destino de sus recursos económicos o rentas patrimoniales.

h) Régimen disciplinario.

i) Régimen documental que comprenderá, como mínimo, un libro-registro de miembros, un libro de actas y un libro de contabilidad.

j) Previsión de causas de extinción o disolución voluntaria,

así como el sistema de liquidación de sus bienes y derechos o deudas.

2. Los Estatutos federativos deberán prever, necesariamente, una organización independiente de los jueces o árbitros y técnicos titulados de la modalidad deportiva correspondiente.

Artículo 28.— 1. La organización necesaria para el ejercicio de las funciones de gobierno y administración de las Federaciones Deportivas Aragonesas se acomodará a lo dispuesto en la presente Ley y disposiciones de desarrollo de la misma.

2. En cada Federación Deportiva Aragonesa habrá:

a) Un órgano supremo con la denominación de Asamblea General u otra similar, integrado por todos o por representantes de los distintos sectores de los miembros de la Federación.

b) Un órgano, con funciones ejecutivas, con la denominación de Junta Directiva u otra similar, que estará integrado por miembros designados y revocados libremente por el Presidente de la Federación.

c) Un Presidente, elegido de entre los miembros de la Asamblea General, que ostentará la representación legal de la Federación y presidirá sus órganos supremo y ejecutivo.

Artículo 29.— 1. Para el ejercicio de las funciones de fedatario de los actos y acuerdos, así como de archivos, de la Federación Deportiva Aragonesa habrá un Secretario que será designado y revocado libremente por el Presidente de la Federación.

2. El ejercicio de las funciones de control y fiscalización interna de la gestión económico-financiera y presupuestaria, así como las de contabilidad y tesorería, corresponde al interventor, designado y revocado libremente por el Presidente de la Federación.

Artículo 30.— En cada Federación Deportiva Aragonesa existirá una Comisión Electoral, integrada por miembros elegidos específicamente para esta misión por el órgano supremo de Gobierno, de entre personas ajenas a los procesos electorales y de las que, al menos, una será profesional del derecho.

Esta Comisión Electoral velará por el ajuste a derecho de los procesos electorales de las Federaciones Deportivas Aragonesas.

Su constitución, competencias, composición y régimen de funcionamiento se determinará en las disposiciones reglamentarias de la presente Ley.

Contra los acuerdos adoptados por esta Comisión Electoral sólo cabrá recurso en vía judicial.

Artículo 31.— 1. El patrimonio de las Federaciones Deportivas Aragonesas estará integrado por los bienes propios y por los que le adscriba la Comunidad Autónoma u otras Administraciones públicas.

2. Las Federaciones Deportivas Aragonesas elaborarán y aprobarán un presupuesto anual, del que se dará traslado a la Dirección General de Deportes para su ratificación.

3. Con independencia de su propio régimen de administración y gestión, las Federaciones Deportivas Aragonesas respetarán las siguientes reglas:

a) Pueden promover, organizar o contribuir a la organización de actividades y competiciones de carácter deportivo, con asistencia y pago por parte del público, aplicando los beneficios económicos al desarrollo estricto de su objeto social.

b) Pueden gravar y enajenar sus bienes inmuebles, salvo los que sean adscritos, si con ello no se compromete de modo irreversible el patrimonio de la Federación.

c) Pueden emitir títulos representativos de deuda o de parte alicuota patrimonial, con autorización de la Diputación General de Aragón.

d) Pueden ejercer actividades de carácter industrial, comercial, profesional o de servicios, destinando los posibles beneficios al objeto social, sin que en ningún caso puedan repartir directa o indirectamente los beneficios entre los miembros de la Federación.

e) Pueden comprometer gastos de carácter plurianual, salvo que la naturaleza del gasto o el porcentaje del mismo sobre su presupuesto vulnere las determinaciones que se establezcan en las disposiciones de desarrollo de la presente Ley.

f) Pueden tomar dinero o préstamo, siempre que no supere las cuantías fijadas reglamentariamente.

g) Deben presentar a la Diputación General de Aragón un proyecto anual de actividades, así como una memoria de las realizadas cada año y un balance presupuestario.

4. La enajenación de bienes muebles o inmuebles financiados, en todo o en parte, con fondos públicos de la Comunidad Autónoma requiere autorización expresa de la Dirección General de Deportes.

Artículo 32.— 1. Para garantizar el efectivo cumplimiento de las tareas legalmente encomendadas a las Federaciones Deportivas Aragonesas, la Dirección General de Deportes podrá llevar a cabo, con carácter cautelar, acciones encaminadas a la inspección de los libros federativos, a la convocatoria del órgano supremo de gobierno y a la averiguación de infracciones o irregularidades muy graves en la disciplina deportiva.

2. La convocatoria del órgano supremo de gobierno de la Federación, cuando éste no haya sido convocado en los plazos legalmente establecidos, deberá ser ratificada en el primer punto del orden del día por, al menos, la mayoría absoluta de componentes del órgano supremo.

3. En los supuestos previstos en el párrafo 1, la Dirección General de Deportes podrá abrir expediente con la suspensión provisional, por un máximo de quince días, de las funciones del Presidente.

Artículo 33.— Además de las causas previstas en sus propios Estatutos, las Federaciones Deportivas Aragonesas se extinguirán:

- Por el cumplimiento del objeto asociativo.
- Por terminación del plazo para el que hayan sido constituidas.
- Por la desaparición de los motivos que dieron lugar a su reconocimiento e inscripción registral.
- Por decisión judicial.

Artículo 34.— 1. La Federación Aragonesa de Deportes Tradicionales integrará a todos los clubes, agrupaciones de clubes, técnicos, árbitros o jueces y, en su caso, deportistas que practiquen o contribuyan a la promoción y desarrollo de los juegos y deportes autóctonos o tradicionales de la Comunidad Autónoma.

2. En atención a las especiales características de la Federación Aragonesa de Deportes tradicionales, y con independencia de que se le apliquen las reglas establecidas para el resto de las Federaciones Deportivas Aragonesas, un reglamento específico regulará, en desarrollo de lo previsto en la

presente Ley, las funciones, composición y régimen de la Federación Aragonesa de Deportes Tradicionales.

3. La estructuración y organización territorial de esta Federación se acomodará a la localización real de las prácticas lúdicas y deportivas integradas en ellas.

4. Los Estatutos de la Federación Aragonesa de Deportes Tradicionales podrán prever la exigencia de permisos o autorizaciones específicas para la organización, con carácter público, de actividades, manifestaciones o competiciones de carácter deportivo tradicional.

Artículo 35.— 1. Los clubes deportivos básicos y las agrupaciones de estos podrán ser declarados de utilidad pública en Aragón cuando así lo soliciten y cumplan las siguientes condiciones:

a) Inexistencia, en sus normas estatutarias, de preceptos o disposiciones que contengan prohibiciones de admisión de socios.

b) Sostenimiento del club o de la agrupación exclusivamente a través de las cuotas de sus miembros y mediante el ejercicio de actividades de carácter industrial, profesional o de servicios, destinando los posibles beneficios al objeto social, sin que en ningún caso puedan repartir directa o indirectamente beneficios entre sus miembros.

c) Ausencia de contratos de deportistas que se dediquen a la práctica profesional del deporte.

d) Balance económico-financiero equilibrado en los cinco años previos a la solicitud.

e) Inexistencia de partes alicuotas patrimoniales o de los activos sociales de los clubes por parte de los miembros de los mismos.

2. Además de los beneficios y ventajas que otorgue la legislación vigente, la declaración de utilidad pública comportará los derechos a obtener créditos oficiales y subvenciones públicas, con carácter prioritario en la aplicación de planes, programas y construcción de instalaciones deportivas, así como el derecho de audiencia en las disposiciones reglamentarias que desarrollen la Ley del deporte.

3. La declaración de utilidad pública se llevará a cabo, previo expediente instruido al efecto por el órgano competente de la Comunidad Autónoma, mediante Decreto de la Diputación General de Aragón.

4. Las Federaciones Deportivas Aragonesas son declaradas de utilidad pública, a los efectos de la presente Ley.

Artículo 36.— 1. Los Estatutos y reglamentos de las Federaciones Deportivas Aragonesas se publicarán, una vez ratificados por el órgano competente de la Comunidad Autónoma, en el Boletín Oficial de Aragón.

2. Los Estatutos y Reglamentos de las Federaciones Deportivas Aragonesas deberán someterse a revisión y ratificaciones en los términos que se establezcan reglamentariamente.

TITULO IV

INSTALACIONES Y EQUIPAMIENTOS DEPORTIVOS

Artículo 37.— Corresponde a la Comunidad Autónoma, a través de los órganos competentes en materia de ordenación deportiva, elaborar y aprobar un censo general de las instalaciones, equipamientos y su funcionalidad, tanto naturales como artificiales, públicos o privados, donde podrán ser practicadas actividades físico-deportivas.

Artículo 38.— Las instalaciones y equipamientos deportivos integrados en el censo general a que se refiere el artículo

anterior serán clasificadas de acuerdo con los siguientes criterios:

- a) Por su naturaleza, en instalaciones y equipamientos de carácter natural y carácter artificial.
- b) En función de su titularidad, públicos o privados.
- c) En función de la posibilidad de acceso de los espectadores, en gratuitos y de pago.
- d) En función del número de actividades físico-deportivas que se practican, en monodeportivos o polideportivos.
- e) En función de la accesibilidad a su uso, en instalaciones de uso libre o restringido.
- f) En función del número de espacios deportivos que comprendan, en instalación deportiva cuando comprendan un solo espacio deportivo y en complejos deportivos cuando comprendan más de un espacio deportivo.
- g) En función del uso temporal, en equipamientos de uso anual o de uso estacional.
- h) En función de sus caracteres constructivos y de la existencia o no de cerramiento, en abiertos, cerrados o mixtos.
- i) En función del nivel de competición, instalación de competición ordinaria o de competición de alto nivel.

Artículo 39.— 1. Para atender las necesidades en materia de instalaciones y equipamientos deportivos, coordinar las inversiones de las diferentes instituciones y entidades, racionalizar y rentabilizar la utilización de los recursos, diseñar estructuras deportivas con garantía de funcionalidad y calidad, así como procurar que los costes se ajusten a la realidad, la Diputación General de Aragón aprobará un Plan General de instalaciones deportivas.

2. La ejecución del Plan General de instalaciones deportivas podrá llevarse a cabo en colaboración con la Administración central del Estado, las provincias y los municipios aragoneses y otras instituciones de carácter o de interés público o privado.

3. El Plan General de Instalaciones Deportivas de la Comunidad Autónoma estará integrado por los siguientes planes sectoriales:

- a) Plan específico de construcción de instalaciones deportivas de uso escolar-municipal.
- b) Plan específico de construcción de instalaciones de ámbito municipal.
- c) Plan especial de construcción, modernización y dotación de instalaciones deportivas municipales.
- d) Plan específico de construcción de instalaciones deportivas de interés federativo.
- e) Plan específico de construcción, modernización y dotación de instalaciones deportivas privadas.
- f) Plan específico para la modernización y remodelación de las instalaciones públicas existentes.
- g) Plan específico de dotación de material básico para instalaciones públicas existentes.

4. Los contenidos, procedimientos de elaboración y aprobación, efectos y otras circunstancias se determinarán reglamentariamente.

5. El Plan General de Instalaciones Deportivas y los planes sectoriales que lo integran contendrán, al menos, las siguientes determinaciones:

- a) Un esquema para la distribución y localización geográfica de las instalaciones y equipamientos deportivos.
- b) Tipologías básicas prioritarias de las instalaciones y equipamientos deportivos, incluyendo las características técnicas y las condiciones y magnitudes que han de reunir dichas instalaciones.

c) Programación y etapas de la ejecución de los diferentes planes.

d) Métodos de financiación de los planes y órganos competentes para la supervisión de su realización efectiva.

e) Normas básicas para construcción y régimen de funcionamiento y utilización de dichas instalaciones y equipamientos deportivos.

f) Régimen económico-financiero de su gestión y mantenimiento.

g) Métodos de modificación o revisión periódica de los planes, especificando la tramitación y procedimiento de realización de dichas revisiones o modificaciones.

6. La aprobación del Plan General de instalaciones deportivas y los planes sectoriales a que se refieren los párrafos anteriores implicará la declaración de utilidad pública o interés social de las obras necesarias para llevar a cabo la ejecución de los mismos, a los fines de la expropiación forzosa o la imposición de las correspondientes servidumbres forzosas.

Artículo 40.— 1. Todas las entidades e instituciones de carácter público, así como los clubes deportivos y sus agrupaciones, y las Federaciones Deportivas Aragonesas que estén inscritas en el Registro General de Asociaciones Deportivas de Aragón deberán construir sus instalaciones y equipamientos deportivos de acuerdo con las determinaciones técnicas que fije la Comunidad Autónoma.

2. Las modificaciones o reformas de dichas instalaciones y equipamientos se llevarán a cabo de acuerdo con las determinaciones establecidas al efecto.

Artículo 41.— 1. La utilización de instalaciones calificadas como de carácter natural en el censo general, cuya titularidad ostente la Comunidad Autónoma o cuya gestión le esté encomendada, requiere autorización cuando se trate de usos deportivos en modalidades específicamente organizadas o de tipo competitivo oficial.

2. Cuando la utilización con fines deportivos de las instalaciones a que se refiere el apartado anterior sea compatible con otros usos del mismo carácter, se incluirán las condiciones que requiera dicha compatibilidad.

3. La utilización de las instalaciones a que se refieren los apartados anteriores podrá ser restringida temporalmente por motivos de seguridad, de protección del medio ambiente, de garantía para los usuarios o de protección de las mismas instalaciones, en las condiciones que se determinen reglamentariamente.

Artículo 42.— 1. Las instalaciones y equipamientos artificiales, susceptibles de utilización con fines deportivos, podrán ser sometidos al régimen de autorización cuando sus condiciones estructurales y de uso común, de acuerdo con lo que se establezca reglamentariamente, así lo exija.

2. En todo caso, deberá acreditarse la existencia de un seguro específico para la práctica ocasional o permanente de la actividad físico-deportiva en instalaciones o equipamientos o edificios no específicamente destinados a la práctica del deporte.

Artículo 43.— 1. La utilización de instalaciones y equipamientos deportivos de carácter público para fines no deportivos requiere autorización expresa de los titulares de dichas instalaciones, de acuerdo con la normativa reglamentaria.

2. En la autorización otorgada deberá incluirse necesariamente una cláusula por la que el autorizado quede obligado

a la formalización de un seguro específico y a la observancia de las condiciones que garanticen la seguridad del público asistente, de acuerdo con las condiciones establecidas reglamentariamente.

Artículo 44.— 1. Toda instalación o equipamiento de carácter deportivo, de propiedad privada, puede ser declarada de interés deportivo-federativo, previa solicitud de su propietario, y comportará los siguientes efectos:

a) Exención de los tributos propios de la Comunidad Autónoma.

b) Obligación de poner a disposición de dicha instalación o equipamiento para fines deportivos.

c) Derecho a obtener prioritariamente créditos, préstamos o subvenciones de la Comunidad Autónoma.

2. La declaración de interés federativo-deportivo se llevará a cabo por acuerdo de la Diputación General de Aragón, de conformidad con las condiciones que reglamentariamente se determinen.

Artículo 45.— 1. Todas las instalaciones y equipamientos deportivos construidos en territorio aragonés deberán ser accesibles para las personas que tengan algún tipo de disminución física o una edad avanzada.

2. Los espacios interiores de los recintos deportivos abiertos al público, susceptibles de acoger espectadores de pago, deberán prever instalaciones que posibiliten la normal utilización de las personas a que se refiere el párrafo anterior.

3. Las instalaciones y equipamientos deportivos destinados específicamente, o susceptibles de serlo, a los espectáculos de carácter deportivo, y especialmente los que puedan acoger un número elevado de espectadores, deberán construirse de acuerdo con las especificaciones técnicas promulgadas para prevenir y evitar las acciones violentas en el deporte.

Artículo 46.— 1. Las instalaciones, equipamientos o establecimientos destinados permanentemente o de forma ocasional a la prestación de servicios de carácter deportivo, cualquiera que sea la entidad o persona titular, requieren un permiso de apertura específico, con independencia de los permisos o autorizaciones que establece la legislación general.

2. Las instalaciones o establecimientos a que se refiere el apartado anterior deben ofrecer una información, en un lugar visible y accesible al público y a los usuarios, sobre los datos técnicos de la instalación o establecimiento, de su equipamiento interno, del nombre y titulación concreta de todas las personas que presten en ella servicios profesionales, tanto en la dirección y gestión del establecimiento, como en los servicios de enseñanza, ayuda o animación, y de las condiciones de funcionamiento y disciplina interna.

Artículo 47.— Los órganos competentes en materia deportiva de la Comunidad Autónoma podrán requerir y exigir la entrega de todos los datos a que se refieren los artículos anteriores, incluyendo específicamente los relativos al régimen de cuotas o de derechos económicos que asuman los usuarios o asociados, de acuerdo con las condiciones que se determinen reglamentariamente.

TITULO V

TITULACIONES DEPORTIVAS

Artículo 48.— La prestación de servicios de enseñanza, asesoramiento, gestión o dirección y entrenamiento o anima-

ción de carácter técnico-deportivo en el ámbito aragonés exige estar en posesión de la correspondiente titulación deportiva, o de la autorización específica y temporal que expedirá el órgano competente de la Diputación General de Aragón, de conformidad con las disposiciones de desarrollo del presente artículo.

Artículo 49.— 1. En el ámbito competencial aragonés, y además de las titulaciones deportivas expedidas por los órganos de la Administración central del Estado, existirán titulaciones deportivas de ámbito regional.

2. Con respecto a los niveles básicos establecidos por el Estado, las titulaciones deportivas expedidas por la Comunidad Autónoma tendrán valor y eficacia en todo el territorio nacional.

3. Para la planificación y coordinación de los programas de formación y su desarrollo se crea la Escuela del deporte aragonés dependiente de la Dirección General de Deportes y cuyo funcionamiento se desarrollará reglamentariamente.

Artículo 50.— Para el desarrollo de los programas de formación de técnicos deportivos se recabará la colaboración de las Federaciones Deportivas Aragonesas.

Artículo 51.— Corresponde a la Comunidad Autónoma de Aragón regular el establecimiento de las condiciones referentes a las titulaciones deportivas propias de cada modalidad, el régimen de acceso a las enseñanzas, la determinación de los programas y, en su caso, especialidades, así como las homologaciones de títulos y el método de formalización de los convenios con las Federaciones Deportivas Aragonesas y Españolas para coordinar la eficacia de los mismos.

Artículo 52.— 1. Todo centro privado en el que se impartan enseñanzas conducentes a la obtención de titulaciones deportivas requiere autorización expresa de funcionamiento, en las condiciones que reglamentariamente se determinen, y habrá de concertar un seguro específico en garantía de los daños y perjuicios que pueda ocasionar su actividad.

2. Para obtener la autorización correspondiente, será requisito imprescindible asegurar a los potenciales usuarios toda la información que exige la legislación vigente en materia de defensa de los consumidores y usuarios.

TITULO VI

COMPETICIONES DEPORTIVAS

Artículo 53.— A los efectos de la presente Ley, las actividades y competiciones deportivas de ámbito aragonés pueden ser oficiales o no oficiales, profesionales y no profesionales, de ámbito autonómico, provinciales, comarcales o locales.

Artículo 54.— Los criterios para la calificación de las actividades y competiciones deportivas de carácter oficial serán establecidos en las disposiciones de desarrollo de esta Ley o, en su caso, en las normas estatutarias de las Federaciones Deportivas Aragonesas, siendo básico para ello la posibilidad de valoración, reconocimiento de validez u homologación de los resultados en el ámbito estatal, así como la existencia de retribuciones a los participantes y la dimensión económica de la actividad o competición.

Artículo 55.— 1. La denominación de actividad o competición deportiva de carácter oficial en el ámbito aragonés

se reserva exclusivamente a las calificadas como tales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior.

2. La organización y gestión de las actividades o competiciones deportivas oficiales en el ámbito aragonés corresponde en exclusiva a las Federaciones Deportivas Aragonesas o, por su autorización, a los clubes deportivos o agrupaciones de los mismos.

3. Toda actividad o competición deportiva de carácter oficial exige la previa concertación de una modalidad específica de seguro que cubra los eventuales daños y perjuicios ocasionados a terceros en el desarrollo de la misma.

Artículo 56.— 1. Para la participación en competiciones deportivas de carácter oficial en el ámbito aragonés será requisito indispensable obtener una licencia deportiva personal que otorgará la correspondiente Federación Deportiva Aragonesa, de acuerdo con las condiciones que se establezcan en las disposiciones de desarrollo de la presente Ley. Dicha licencia habilitará para la participación en competiciones deportivas oficiales de ámbito estatal cuando la Federación aragonesa se halle integrada en la Federación española correspondiente, se expida dentro de las condiciones mínimas idénticas para todo el territorio del Estado que fijen éstas y comunique su expedición a las mismas.

2. Con dicha licencia se obtendrá, previo concierto colectivo o individual, el derecho a la prevención y asistencia sanitaria del titular de la licencia en lo que se refiere a la participación en actividades o competiciones deportivas o en la preparación para las mismas, de acuerdo con las condiciones establecidas reglamentariamente.

3. Para la mejora de los deportistas federados aragoneses podrán crearse Centros de Tecnificación Deportiva, con la composición y régimen de funcionamiento que se determine reglamentariamente.

TITULO VII

DISCIPLINA DEPORTIVA

Artículo 57.— 1. Las acciones u omisiones que, durante el curso del juego, prueba, actividad o competición deportiva, vulneren las reglas de su desarrollo normal o las que contradigan, directa o indirectamente, normas estatutarias o reglamentarias de carácter deportivo son infracciones susceptibles de sanción, de conformidad con lo que se establece en los artículos siguientes.

2. Están sometidos a la disciplina deportiva todos los que, en sus diferentes modalidades o niveles, de forma directa o indirecta, participan en la actividad físico-deportiva de ámbito aragonés, y, en particular, los jueces o árbitros, los clubes deportivos o sus agrupaciones, los socios o asociados, deportistas, técnicos, directivos y administradores de éstos, y Federaciones Deportivas aragonesas, así como las personas que forman parte de su estructura orgánica, incluyendo los espectadores de las pruebas deportivas.

Artículo 58.— El ámbito de la disciplina deportiva, a los efectos de esta Ley, se extiende a las infracciones de las reglas del juego, prueba, actividad o competición, tipificadas en la presente Ley, en sus disposiciones de desarrollo y en las normas estatutarias o reglamentarias de clubes deportivos o sus Agrupaciones y Federaciones Deportivas Aragonesas.

Artículo 59.— 1. La potestad disciplinaria en el deporte, cuyo ejercicio se distribuye en el párrafo siguiente, atribuye a

sus legítimos titulares la posibilidad de sancionar, en el orden de sus respectivas competencias, a todos los sometidos a la disciplina deportiva.

2. Corresponde ejercer la potestad disciplinaria deportiva:

a) A los jueces o árbitros, durante el desarrollo del juego, prueba, actividad o competición, con la finalidad y alcance que establecen los reglamentos aplicables a cada modalidad deportiva.

b) A los clubes deportivos, sobre sus socios, asociados o abonados, deportistas o técnicos y directivos y administradores que de ellos dependan.

c) A las Agrupaciones de clubes deportivos, sobre sus miembros, de acuerdo con sus Estatutos.

d) A las Federaciones Deportivas Aragonesas, sobre las personas que ocupan cargos directivos, sobre los clubes deportivos y agrupaciones que formen parte de aquéllas, sobre los deportistas, técnicos, jueces árbitros afiliados a ellas y, en su caso, sobre los asistentes a espectáculos deportivos que organicen las Federaciones u otras entidades públicas o privadas por delegación de aquéllas.

e) Al Comité Aragonés de Disciplina Deportiva, sobre todos los enumerados anteriormente.

Artículo 60.— Ajustándose a lo dispuesto en el presente Título y en las disposiciones que lo desarrollen, las disposiciones estatutarias o reglamentarias de las Federaciones Deportivas Aragonesas, y de los clubes deportivos integrados en ellas y de sus Agrupaciones, deberán contener un conjunto de preceptos relativos a la disciplina deportiva que abarquen los siguientes aspectos:

a) Un modelo tipificado de infracciones a la disciplina deportiva, según su respectiva competencia.

b) Criterios que aseguren la diferencia entre el carácter muy grave, grave y leve de cada infracción.

c) Un sistema de proporcionalidad de las sanciones aplicables a las infracciones de la disciplina deportiva.

d) Los principios que garanticen que nadie será sancionado dos veces por un mismo hecho infractor.

e) La retroactividad, y sus efectos, de las modificaciones normativas que produzcan consecuencias favorables para los sancionados.

f) La imposibilidad de sanción por infracciones que no estén tipificadas estrictamente y con carácter previo al momento de la acción u omisión infractora.

g) Un sistema sancionador que se corresponda con las infracciones previstas y tipificadas.

h) Una relación de los hechos, circunstancias o causas que sirvan para eximir, atenuar o agravar las sanciones aplicables a los infractores.

i) El procedimiento o los procedimientos disciplinarios diferenciados para tramitar e imponer, si procede, las sanciones tipificadas.

j) Las reclamaciones, recursos y garantías en general contra los defectos de procedimiento y contra las sanciones impuestas.

k) La prohibición de sancionar económicamente a quienes no perciban retribución o compensación económica de cualquier tipo por la práctica del deporte.

Artículo 61.— 1. Con independencia de las que, en lo referente a las reglas del juego o competición, figuren en las normas estatutarias y reglamentarias de carácter federativo, son infracciones muy graves de la disciplina deportiva las siguientes:

a) Las actuaciones dirigidas a predeterminar mediante pre-

cio, intimidación y otros acuerdos semejantes los resultados de los encuentros, pruebas o competiciones deportivas.

b) La promoción, incitación al consumo o práctica y la utilización directa de las sustancias prohibidas o de los métodos no reglamentarios en el deporte.

c) La negativa injustificada a someterse a los controles obligatorios contra el *dopaje*, o las acciones u omisiones que los impidan o perturben, siempre que dichos controles sean realizados por las personas y órganos competentes para ello.

d) La promoción, incitación a la práctica o utilización directa de métodos violentos incompatibles con la actividad físico-deportiva.

e) La negativa injustificada a asistir a convocatorias para formar parte de las selecciones deportivas aragonesas.

f) La participación de deportistas, técnicos o árbitros y jueces aragoneses en pruebas o competiciones organizadas en los países que mantienen discriminaciones de carácter racial, o con deportistas, técnicos o árbitros representantes de dichos países.

g) El reiterado y manifiesto incumplimiento de los acuerdos de los órganos supremos de gobierno debidamente publicados o divulgados, así como de las normas estatutarias o reglamentarias de todo tipo cuando se haga de forma deliberada y en supuestos muy graves.

h) No convocar, en los plazos o condiciones legales y de forma sistemática y reiterada, los órganos de carácter colegiado de los clubes, agrupaciones y Federaciones aragonesas, por quienes estén obligados normativamente a ello.

i) La inexecución, salvo supuestos justificados o de absoluta imposibilidad, de las resoluciones del Comité Aragonés de Disciplina Deportiva.

j) La utilización deliberadamente incorrecta de fondos públicos asignados al desarrollo de la actividad físico-deportiva.

k) La incitación a la violencia o la manifiesta pasividad ante la misma por parte de practicantes, jueces, técnicos, responsables o directivos, cuando como consecuencia de ello deriven daños físicos, materiales o morales.

2. Se considerarán específicamente infracciones muy graves las que cometan los Presidentes y directivos de las Federaciones Deportivas Aragonesas cuando decidan sobre gastos de carácter plurianual en sus presupuestos, sin la autorización correspondiente.

3. En lo que se refiere a las reglas del juego, o en el desarrollo de la competición deportiva, se considerarán como infracciones muy graves los abusos de autoridad y la participación en aquéllos quebrantando sanciones impuestas y no cumplidas.

4. Son infracciones graves las siguientes:

a) Incumplir reiteradamente las ordenes e instrucciones emanadas de los órganos deportivos competentes en cada caso, sin que exista una adecuada justificación para ello.

b) Prestar servicios de enseñanza, entrenamiento, asesoramiento técnico deportivo, con carácter habitual y mediante remuneración, sin la titulación correspondiente.

c) Ejercer actividades públicas o privadas declaradas formalmente incompatibles con la actividad o función desempeñada en el ámbito del deporte.

d) Organizar actividades, pruebas o competiciones deportivas con la denominación de oficiales, sin la autorización correspondiente.

e) Actuar notoria y públicamente de forma claramente atentatoria contra la dignidad o decoro que exige el desarrollo de las actividades físico-deportivas.

f) La usurpación ilegítima de atribuciones o competencias en el ejercicio de la función directiva en el deporte.

g) Los quebrantamientos de las sanciones impuestas por faltas leves o la comisión de éstas de forma sistemática y reiterada.

5. Son infracciones de carácter leve las siguientes:

a) Las observaciones con carácter insultante u ofensivo formuladas a los jueces o árbitros, técnicos, deportistas y titulares de cargos directivos.

b) La prestación de servicios de enseñanza, entrenamiento, asesoramiento técnico-deportivo, cuando se haga con carácter habitual y no mediando remuneración, sin disponer de la titulación correspondiente.

c) Las conductas claramente contrarias a las normas estatutarias y reglamentarias de carácter deportivo que no se hallen comprendidas entre las calificadas como muy graves o graves.

Artículo 62.— 1. En atención a las características de las infracciones, a los criterios de proporcionalidad exigibles y a las circunstancias concurrentes, podrán imponerse, de conformidad con las disposiciones de desarrollo de esta Ley, normas estatutarias y reglamentarias de las Federaciones Deportivas Aragonesas, de los clubes deportivos o sus agrupaciones, las siguientes sanciones:

a) Inhabilitación, suspensión o privación de licencia deportiva, con carácter temporal o definitivo.

b) Revocación, con carácter temporal o definitivo de las autorizaciones e inscripciones registrales a que se refiere la presente Ley.

c) Clausura de las instalaciones, equipamientos o recintos en los que se practique, enseñe o se presten servicios de asistencia de carácter deportivo.

d) Multas, con carácter coercitivo o de sanción, con un mínimo de mil pesetas y un máximo de veinticinco mil pesetas, para las faltas leves, un mínimo de veinticinco mil pesetas y un máximo de un millón de pesetas para las faltas graves, y un mínimo de un millón de pesetas y un máximo de diez millones de pesetas para las faltas muy graves.

e) Privación, con carácter temporal o definitivo, de los derechos como socio de un club, miembro de una federación, o cargo directivo de los mismos.

f) Apercibimientos o amonestaciones de carácter público.

g) Descensos de categoría o en la clasificación o en la relación deportiva correspondiente.

2. En todo caso, los órganos disciplinarios deportivos correspondientes podrán alterar los resultados de encuentros, pruebas o competiciones deportivas, cuando las infracciones sancionadas así lo determinen y, especialmente, por causa de actuaciones encaminadas a predeterminedar los resultados del encuentro, prueba o competición.

Artículo 63.— Son causas modificativas o extintivas de la responsabilidad en la disciplina deportiva las siguientes:

a) De atenuación, la provocación previa e inmediata suficiente y el arrepentimiento espontáneo.

b) De agravación, la reiteración de infracciones y, especialmente, la reincidencia.

c) De extinción, el fallecimiento de la persona física, la disolución del club, agrupación o federación deportivos, así como el cumplimiento de las sanciones impuestas y la prescripción de éstas y de las infracciones cometidas.

Artículo 64.— 1. Toda infracción a la disciplina deportiva prescribe a los tres meses de su comisión, a contar del día siguiente en que se produjo dicha infracción. Cuando se trate de infracciones tipificadas en los párrafos c), e), g), h), i), del

artículo 61.1 y a) y s) del artículo 61.4 de la presente Ley, el plazo de comienzo de la prescripción se computará a partir del requerimiento formal y suficiente en Derecho.

2. La prescripción de las infracciones se interrumpe en el momento en que se notifique la iniciación del correspondiente procedimiento sancionador. Si dicho procedimiento se paraliza por un plazo superior a treinta días, volverá a correr el plazo para la prescripción.

3. Las sanciones impuestas y firmes, salvo en vía judicial, prescriben a los seis meses. En este caso, el plazo de prescripción se computa a partir del día siguiente al de la adquisición de la firmeza de la resolución sancionatoria o, si hubiera comenzado su cumplimiento, desde el día que se quebrante.

Artículo 65.— 1. Para la imposición, en su caso, de sanciones por infracción a la disciplina deportiva, será exigible la incoación del correspondiente procedimiento disciplinario, ajustándose a las siguientes reglas:

a) El ejercicio de la potestad disciplinaria por parte de los jueces o árbitros, durante el desarrollo del juego, encuentro, prueba o actividad físico-deportiva, se llevará a cabo conforme determinen las reglas de la correspondiente modalidad deportiva y de forma inmediata y ejecutiva, debiéndose prever necesariamente la posibilidad de una posterior reclamación.

b) El ejercicio de la potestad disciplinaria, por parte de los clubes, Agrupaciones o Federaciones deportivas se ajustará a un modelo de procedimiento que garantice el normal desarrollo del juego, prueba, competición o actividad físico-deportiva y el trámite de audiencia y el derecho a recurso de los interesados.

c) El ejercicio de la potestad disciplinaria, en los demás casos, además de las garantías anteriores, se ajustará a lo dispuesto en la legislación del procedimiento administrativo común.

2. Los documentos suscritos por los jueces o árbitros en los juegos, encuentros, pruebas o actividades físico-deportivas tienen presunción de veracidad, salvo prueba suficiente en contrario, en lo que se refiere a la aplicación de las reglas del juego.

3. Cuando las infracciones a la disciplina deportiva pudieran revestir carácter delictivo, los órganos competentes para el ejercicio de la potestad correspondiente deberán comunicarlo al Ministerio Fiscal, suspendiendo inmediatamente el procedimiento incoado hasta que haya pronunciamiento de aquél o, si fuese positivo, hasta que recaiga la correspondiente resolución judicial. No obstante, los órganos disciplinarios competentes podrán adoptar medidas cautelares, reglamentariamente previstas, que deberán notificar al Ministerio Fiscal y a los interesados.

4. Las sanciones impuestas en materia de disciplina deportiva serán ejecutivas, sin que las reclamaciones o recursos interpuestos contra las mismas paralicen o suspendan su ejecución. No obstante, la interposición de la reclamación o recurso contra las sanciones impuestas por las faltas muy graves o graves tipificadas en los párrafos a) y e), del artículo 61.1, y c) del artículo 61.4 de esta Ley, suspenderá la ejecución de la sanción, pudiendo el órgano disciplinario competente adoptar las oportunas medidas cautelares.

Artículo 66.— 1. El Comité Aragonés de Disciplina Deportiva es el órgano superior en el ámbito disciplinario deportivo, dentro del territorio de la Comunidad Autónoma.

2. El Comité Aragonés de Disciplina Deportiva actúa en las cuestiones disciplinarias de su competencia, deci-

diendo en última instancia dentro de la vía administrativa y está adscrito orgánicamente a la Diputación General de Aragón.

3. Podrá tramitar y resolver expedientes disciplinarios en el ámbito deportivo, de oficio y a instancia de la Dirección General de Deportes, de acuerdo con el procedimiento que se establezca en las disposiciones de desarrollo de la presente Ley.

Artículo 67.— 1. El Comité Aragonés de Disciplina Deportiva está integrado por cinco miembros. Todos los miembros serán licenciados en Derecho y elegirán, de entre ellos, un Presidente y un Vicepresidente.

2. El Comité Aragonés de Disciplina Deportiva tendrá un Secretario, con voz, pero sin voto, designado por la Diputación General de Aragón.

Artículo 68.— El procedimiento para la designación de los miembros del Comité Aragonés de Disciplina Deportiva, así como el régimen de funcionamiento, serán establecidos reglamentariamente.

Artículo 69.— El Comité Aragonés de Disciplina Deportiva será competente para conocer y resolver los recursos que se interpongan contra las decisiones definitivas adoptadas en materia de disciplina deportiva por los órganos competentes de las Federaciones Deportivas Aragonesas, dentro del ámbito de sus competencias o, en los supuestos previstos en esta Ley y en las disposiciones de desarrollo de las mismas, contra las decisiones adoptadas por los clubes deportivos o sus agrupaciones integrados en aquéllas.

Artículo 70.— 1. Los acuerdos definitivos adoptados por el Comité Aragonés de Disciplina Deportiva en materia de su competencia agotarán la vía administrativa.

2. La ejecución de las resoluciones del Comité Aragonés de Disciplina Deportiva corresponde, en su caso, a la Federación Deportiva Aragonesa afectada, que será responsable de su cumplimiento efectivo.

Artículo 71.— El mandato de todos los miembros del Comité Aragonés de Disciplina Deportiva será de cuatro años, renovándose a los dos años del primer mandato, por sorteo de dos de sus miembros.

TITULO VIII

CONCILIACION EXTRAJUDICIAL EN EL AMBITO DEL DEPORTE ARAGONES

Artículo 72.— Las normas estatutarias y reglamentarias de los clubes deportivos o sus agrupaciones, y de las Federaciones Deportivas Aragonesas podrán prever, dentro de las condiciones de la legislación general del Estado sobre arbitraje, sistemas de conciliación extrajudicial para resolver diferencias de naturaleza jurídico-deportiva que puedan plantearse entre sus miembros.

Artículo 73.— Los sistemas de conciliación deportiva estarán previstos de acuerdo con las siguientes reglas mínimas:

a) Relación de cuestiones que puedan ser objeto de conciliación.

b) Método de aceptación de tales sistemas por los afectados.

c) Requisitos en el procedimiento de aplicación de dichos sistemas.

d) Organos o personas encargadas de decidir sobre las cuestiones sometidas a conciliación o método para su designación.

e) Fórmulas para la recusación, en su caso, de quienes realicen las funciones de conciliación.

f) Fórmulas de ejecución de las decisiones adoptadas en la conciliación.

TITULO IX

REGISTRO GENERAL DE ASOCIACIONES DEPORTIVAS

Artículo 74.— Se crea un Registro General de Asociaciones Deportivas de la Comunidad Autónoma.

Las funciones, organización general y composición, así como las condiciones de nombramiento de su titular se determinarán reglamentariamente.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.— Se autoriza a la Diputación General de Aragón para actualizar la cuantía económica de las sanciones a que se refiere el artículo 62.d) de la presente Ley.

Segunda.— 1. En el plazo de un año después de la entrada en vigor de la presente Ley, la Diputación General de Aragón remitirá a las Cortes de Aragón un proyecto de ley relativo al Estatuto de las estaciones y centros de esquí y montaña en Aragón.

2. En dicho Estatuto deberán incluirse los siguientes aspectos:

a) Definición jurídica de las estaciones y centros de esquí y montaña, y homologación de las mismas.

b) Regulación de dominio esquiable y de transporte por cable de las estaciones y centros.

c) Regulación urbanística de los citados centros.

d) Competencias de las diferentes Administraciones públicas, y en su caso, de las estaciones y centros.

e) Regulación de las condiciones para el desarrollo de la enseñanza del esquí en las estaciones y centros.

f) Regulación de las condiciones para el desarrollo de actividades industriales y de servicios.

g) Responsabilidad de las mismas.

h) Y todos aquellos que pudieran ser de interés para la Comunidad.

3. Las disposiciones adicionales y transitorias de la citada ley establecerán la forma y los plazos por los que las actuales estaciones y centros donde se desarrolla de forma organizada la práctica del esquí y de los deportes de montaña deberán adecuarse a lo establecido en el nuevo estatuto.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.— Las disposiciones estatutarias y reglamentarias de los clubes deportivos o sus agrupaciones y de las Federaciones Deportivas Aragonesas se adaptarán a lo dispuesto en la presente Ley, dentro de los plazos que establezcan sus normas de desarrollo.

Segunda.— Mientras no se desarrolle lo dispuesto en la presente Ley sobre el Registro de Asociaciones Deportivas

de Aragón, continuará en vigor el Decreto 87/1983, de 27 de septiembre, de la Diputación General de Aragón.

Tercera.— Los actuales Servicios Comarcales de Deportes, formalizados mediante convenio específico, se adaptarán, en el plazo de un año, a lo dispuesto en el artículo 10 de la presente Ley.

Cuarta.— Mientras no se desarrolle lo dispuesto en los artículos 37 y siguientes de la presente Ley, continuará en vigor lo dispuesto en el Decreto 87/1989, de 4 de julio, de la Diputación General de Aragón.

Quinta.— Todos los establecimientos en que se presten servicios de carácter deportivo de los previstos en el artículo 46 de la presente Ley deberán adaptarse a sus exigencias en el plazo de un año a contar de la promulgación de las disposiciones de desarrollo de la misma.

Sexta.— El Consejo Aragonés del Deporte, regulado en el artículo 11, se constituirá en el plazo de seis meses, a contar de la promulgación de la presente Ley.

Séptima.— En el plazo de tres meses a contar desde la promulgación de la presente Ley, se renovará íntegramente el Comité Aragonés de Disciplina Deportiva, de acuerdo con el procedimiento al que se refiere el Decreto 168/1985, de 19 de diciembre, de la Diputación General de Aragón.

Octava.— Lo dispuesto en el artículo 36.2 respecto de la revisión automática y ratificación de los Estatutos orgánicos de las Federaciones Deportivas Aragonesas se aplicará a partir de la fecha de adaptación de dichas normas estatutarias en cumplimiento de lo dispuesto en la disposición transitoria primera de esta Ley.

Novena.— Lo dispuesto en el artículo 30, sobre Comisiones Electorales de las Federaciones Deportivas Aragonesas, entrará en vigor en el plazo de seis meses a contar de la adaptación a que se refiere la disposición transitoria primera de la presente Ley.

Décima.— En el plazo de un año a contar desde la promulgación de la presente Ley, y de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 8/1985, de 20 de diciembre, se constituirá una Comisión mixta para el traspaso de las funciones y medios en materia de deporte de las Diputaciones Provinciales aragonesas a la Diputación General de Aragón.

Undécima.— Lo dispuesto en los artículos 48 y siguientes de la presente Ley, en materia de titulaciones deportivas, será exigible a partir del primero de enero de 1993.

Duodécima.— El régimen a que se sujetan las ayudas que excepcionalmente pueda prestar la Administración autónoma a deportistas de élite se establecerá por Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.— Se autoriza a la Diputación General de Aragón a dictar todas las disposiciones necesarias para el desarrollo de la presente Ley.

Segunda.— Salvo las disposiciones específicas, esta Ley entrará en vigor el 1 de octubre de 1992.

Proyecto de Ley del Voluntariado Social.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGON

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 117 del Reglamento de las Cortes de Aragón, previo acuerdo de la Mesa en su reunión de 14 de enero de 1992, se ordena la remisión a la Comisión de Sanidad y Asuntos Sociales y la publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón del Proyecto de Ley del Voluntariado Social, el cual se tramitará por el procedimiento legislativo común.

Los señores Diputados y los Grupos Parlamentarios disponen de un plazo de 15 días, que finalizará el próximo día 19 de febrero, para presentar enmiendas al citado Proyecto de Ley, cuyo texto se inserta a continuación.

Zaragoza, 14 de enero de 1992.

El Presidente de las Cortes
ANGEL CRISTOBAL MONTES

Proyecto de Ley del Voluntariado Social.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El desarrollo de la Constitución y de nuestro Estatuto de Autonomía debe ir más allá de lo que disponga la letra de dichos textos fundamentales, procurando la generalización paulatina de un espíritu común de solidaridad y de participación social, mediante iniciativas como las que trata de regular esta Ley. Así, la figura del voluntariado social se inspira en el principio de corresponsabilidad, asumido individualmente, aceptando la participación desinteresada en actividades que beneficien a personas necesitadas de ayuda y complementando o sustituyendo, en su caso, la que pueda esperarse de la familia o de los núcleos sociales más próximos a los necesitados por razones de vecindad y otros similares.

El voluntariado social constituye, así, el concepto básico de la Ley y el punto de partida para alentar aquella corresponsabilidad asumida individualmente de forma libre y de manera desinteresada y responsable.

La redacción de una ley sobre el voluntariado social en Aragón, dada la espontaneidad de este movimiento social en el que destaca como elemento esencial la libertad y en el que es tan escasa la legislación existente, no podía resultar tarea fácil.

Sin embargo, aquellas dificultades no pueden ser obstáculo para que optemos por su regulación, siquiera en forma breve y sencilla, convencidos de que de la misma podrán derivarse importantes consecuencias como:

a) Garantizar la libertad del trabajo voluntario frente a obstáculos que puedan oponerse al mismo.

b) Deslindar el trabajo voluntario del asalariado o profesional del trabajo social, partiendo del principio de complementariedad en la actuación del voluntariado respecto de las tareas desempeñadas por los profesionales del trabajo social.

c) Proporcionar criterios de relación entre los voluntarios sociales y sus organizaciones, así como las de éstas con la Administración autónoma.

d) Establecer medidas de apoyo al voluntariado.

Las normas básicas en las que se fundamenta el derecho de los ciudadanos, en este caso de los aragoneses, a participar en la vida social, nos vienen dadas por la Constitución española, la Carta Social Europea y nuestro Estatuto de Autonomía.

Preceptos constitucionales como el artículo 1, «España se constituye en un estado social y democrático de Derecho».

El artículo 9.2, «Corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad de los individuos y de los grupos en que se integran sean reales y efectivos, remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, cultural y social», y el artículo 10.1: «La dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás, son fundamento del orden político y de la paz social», reconocen la libertad de todos los ciudadanos a participar en la vida social.

Aunque subordinada a la Constitución, tiene también importancia especial en nuestro Derecho la Carta Social Europea del 18.10.81 ratificada por España en 29.4.80, que obliga al Estado Español a fomentar la participación de los individuos y organizaciones en los Servicios Sociales:

«Artículo 14. Derecho a los beneficios de los servicios sociales.

Para garantizar el ejercicio efectivo del derecho a beneficiarse de los servicios sociales, las partes se comprometen:

1.— A fomentar u organizar servicios, que utilizando los métodos de un servicio social, contribuyan al bienestar y al desarrollo de los individuos y de los grupos en la comunidad así como a su adaptación al medio o entorno social.

2.— Estimular la participación de los individuos y de las organizaciones benéficas o de otra clase, en la creación y mantenimiento de tales servicios.»

Tampoco nuestra Comunidad Autónoma se mantiene ajena a la creciente participación social de voluntaria asistencia, expresándolo así en disposiciones de nuestro Estatuto de Autonomía como la del artículo 6 y la del 35.1.19, tendentes ambos a procurar la participación «libre y eficaz» en el desarrollo social y a mejorar «las condiciones de vida y trabajo de los aragoneses, fomentando su mutua solidaridad».

Por propia definición, los trabajos del voluntario recogidos en la presente Ley se realizan de forma desinteresada y benevolente, excluyendo a aquellas personas que realicen dicha actividad mediante una relación laboral.

A *sensu contrario* son el Estatuto de los Trabajadores y la Ley General de la Seguridad Social quienes excluyen de su ámbito de regulación «los trabajos realizados a título de amistad, benevolencia o buena vecindad».

La Ley estatal de Integración Social de Minusválidos (Ley 13/7 abril 1982, conocida como LISMI) contiene por primera vez en nuestro Derecho, en su artículo 64, una referencia expresa al voluntariado: «El estado fomentará la colaboración del voluntariado en la atención de los disminuidos, promoviendo la constitución y funcionamiento de instituciones sin fin de lucro que agrupen a personas interesadas en esta actividad a fin de que puedan colaborar con los profesionales en la realización de actuaciones de carácter vocacional en favor de aquélla.

Las funciones que desempeñe dicho personal vendrán determinados, en forma permanente, por la prestación de atenciones domiciliarias y aquellas otras que no impliquen una permanencia en el servicio ni requieran especial cualificación».

Respecto a los precedentes actuales de regulación auto-

nómica, aunque ninguna de ellas posee un precepto legal específico sobre el voluntariado, la mayoría sí tienen preceptos específicos del mismo, dentro del articulado de las leyes reguladoras de los Servicios Sociales de su exclusiva competencia. (Excepcionalmente, carecen de marco legal general de Servicios Sociales: Cantabria y La Rioja, y no tienen preceptos específicos dentro de aquella normativa: País Vasco y nuestra Comunidad Autónoma.)

El contenido de los diversos preceptos recogidos en las normativas autonómicas se resume en los siguientes puntos:

- a) Noción del voluntariado.
- b) Compromiso de apoyo al voluntariado.
- c) Compromiso de regulación del voluntariado.

Frente a estos preceptos, el Proyecto de Ley que nosotros presentamos es, sin lugar a dudas, pese a su brevedad, un instrumento mucho más completo: Consta de cinco Títulos y dieciséis artículos.

El Título I recoge las Disposiciones Generales, concepto del voluntariado social y principios básicos del voluntariado, expresándose seguidamente qué entidades pueden realizar programas de Acción Social Voluntaria, en la doble vertiente de Administraciones públicas y entidades colaboradoras en voluntariado social.

El Título II se refiere a las competencias reservadas a la Diputación General de Aragón y las compartidas con las entidades locales.

En el Título III se articula el Estatuto del Voluntario Social: derechos y deberes del voluntario social, de las entidades colaboradoras en voluntariado, y de ambos entre sí.

El Título IV se dedica a los Programas y Proyectos de Voluntariado Social.

Finalmente, el Título V dedica su articulado a Fomento, Control y Participación.

Termina la Ley con cuatro disposiciones adicionales, una transitoria y dos disposiciones finales, dejando abierto el camino a una posterior reglamentación.

Contando con la colaboración de todos los Grupos Parlamentarios y colectivos sociales interesados, confiamos en que esta breve normativa legal resulte un instrumento útil para mejorar, en nuestra Comunidad Autónoma, el efectivo ejercicio de la solidaridad, dentro de una sociedad que necesita, cada día más, de esfuerzos altruistas, propiciando de esta forma actuaciones que contribuyan al bienestar de todos y cada uno de los aragoneses.

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.— *Finalidad y ámbito de aplicación.*

La ley de Voluntariado Social es el conjunto de normas, que en el marco de la acción social de la Comunidad Autónoma aragonesa, tienen por objeto regular, fomentar y promover la participación de los particulares en actuaciones definidas como propias del Voluntariado Social.

Artículo 2.— *Concepto de Voluntario Social.*

Se considera Voluntario Social, a los efectos de la presente Ley, a toda persona física que, por decisión propia y reflexiva, desde la solidaridad y participación, de forma desinteresada y responsable, dedica, parte de su tiempo libre, en actividades propias de acción social, siempre que las mismas no se realicen en virtud de una relación laboral o funcional.

Artículo 3.— *Principios básicos del voluntario.*

Serán principios básicos de actuación del voluntario social:

1. La solidaridad con otras personas o grupos que se traduzca en acciones en favor de los demás o de intereses sociales colectivos, según un proyecto que no se agota en la intervención misma, sino que tiende a erradicar o modificar las causas de la necesidad o marginación.

2. La complementariedad de las actuaciones de los voluntarios sociales respecto del trabajo realizado por los profesionales de acción social.

3. La gratuidad, no buscando en el servicio que se presta ningún beneficio económico propio.

4. Los cauces organizados de actuación, que se llevarán a cabo con arreglo a programas y proyectos de Voluntariado Social promovidos por la Administración pública o las entidades privadas sin ánimo de lucro, inscritas como tales en el Registro de Entidades de Servicios y Establecimientos de Acción Social, de conformidad con lo previsto en su normativa reguladora.

Artículo 4.— *Campos de actuación del Voluntariado Social.*

1. Los rasgos generales de actuación del Voluntariado Social en los distintos campos o programas serán los siguientes:

- a) Solidaridad con los sectores excluidos por la sociedad dual.
- b) Prevención-reinserción, anticipándose a los problemas emergentes y creando nuevas expectativas.
- c) Desarrollo social e implicación de la comunidad frente a la destrucción del tejido social y de la participación asociativa.
- d) Sensibilización y denuncia social.

2. Los campos o programas de actuación del Voluntariado Social serán, esencialmente, los siguientes:

- a) Desarrollo comunitario.
- b) Infancia.
- c) Juventud.
- d) Mujer.
- e) Minusvalías.
- f) Tercera edad.
- g) Drogodependencia.
- h) SIDA.
- i) Minorías étnicas.
- j) Extranjeros y refugiados.
- k) Familias sin hogar. Transeúntes.
- l) Presos y ex reclusos.
- m) Derechos humanos.
- n) Sanidad, salud y emergencias.
-) Lucha contra el paro.
- o) Otros colectivos.

Artículo 5.— *Entidades Colaboradoras en Voluntariado Social.*

1. La condición de Entidad Colaboradora en Voluntariado Social se adquirirá mediante la notificación al Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Trabajo de los proyectos o programas de Voluntariado Social que se promuevan, de conformidad a lo previsto en la presente Ley y su inscripción en el Catálogo de Recursos del Voluntariado Social, constituido al efecto por el Departamento.

2. La Diputación General de Aragón y entidades locales de la Comunidad Autónoma podrán contar con la participación de voluntarios en aquellas organizaciones y servicios so-

ciales que creen o mantengan en el ejercicio de sus competencias en materia de acción social.

3. La condición de Entidad Colaboradora en Voluntariado Social se mantendrá mientras se promuevan y ejecuten programas y proyectos de Voluntariado Social de los que sea titular, sin perjuicio de perder dicha calificación en el momento en que incumpla lo previsto en la presente Ley o se le imponga sanción firme, por la comisión de una infracción grave o muy grave, en materia de acción social.

4. Podrán dar lugar, asimismo, a la revocación de la condición de Entidad Colaboradora en Voluntariado Social las siguientes actuaciones:

a) El incumplimiento sustancial del deber de notificación de los Proyectos de Voluntariado Social o la falsedad o inexactitud de los datos que se aporten.

b) La existencia de remuneraciones encubiertas a los voluntarios.

TITULO II COMPETENCIAS

Artículo 6.— *Competencias.*

1. Corresponden a la Diputación General de Aragón las competencias siguientes en su ámbito territorial:

a) Ejercer la actividad inspectora en el marco de la evaluación y seguimiento de los servicios sociales.

b) Fijar las condiciones que debe reunir un proyecto de voluntariado social para que sea calificado como tal, en cumplimiento de lo previsto en la presente Ley y reglamentos que la desarrollen.

c) Coordinar el ejercicio de las funciones que puedan realizarse por las distintas entidades públicas o privadas dentro del territorio aragonés.

d) Determinar las características de la credencial o carnet del Voluntariado Social aragonés.

e) La potestad sancionadora en los términos expresados en esta Ley o aquellos que reglamentariamente se establezcan.

2. Corresponde a la Diputación General de Aragón y a las corporaciones locales de la Comunidad Autónoma, dentro del ámbito de su competencia territorial, el ejercicio de las funciones siguientes:

a) Organizar campañas de información sobre el Voluntariado.

b) Analizar los recursos, de todo tipo, existentes en la materia.

c) Realizar investigaciones y estudios sobre Voluntariado Social.

d) Colaborar con las entidades privadas en la organización de cursos de formación y perfeccionamiento, tanto de carácter genérico como específico, para los Voluntarios.

e) Asesorar técnicamente a entidades que lleven a cabo programas de Voluntariado Social.

f) Delegar alguna de estas competencias en entidades colaboradoras en Voluntariado Social o aquella que en su caso las represente.

TITULO III

ESTATUTO DEL VOLUNTARIADO SOCIAL

Artículo 7.— *Derechos del Voluntariado Social.*

Son derechos del Voluntario Social:

a) Recibir la formación necesaria para la tarea que venga

a asumir y ser orientado hacia las actividades para las que reúna las mejores condiciones.

b) Participar activamente en la entidad en la que intervenga de conformidad a sus Estatutos o Reglamento y disponer por parte de la misma del apoyo necesario para el ejercicio de las funciones que le sean asignadas.

c) Ser asegurado contra los riesgos básicos de la actividad que desempeñe como Voluntario.

d) Ser provisto de la credencial o carnet propio a su actividad.

e) Recibir la debida información sobre la organización y el trabajo a realizar y, si lo desea, tener oportunidad de dar su opinión sobre los mismos.

f) Que la actividad no le resulte gravosa por daños o perjuicios sufridos, como consecuencia de su servicio.

g) Obtener el respeto y reconocimiento a su contribución tanto por parte de la entidad en la que se halle integrado, como del resto de la sociedad.

h) Ser tratado sin discriminación y con justicia.

i) Participar en la elaboración, diseño y evaluación de los programas en que se inserte.

j) Realizar la acción voluntaria preferentemente en su entorno más próximo.

Artículo 8.— *Deberes del Voluntario Social.*

Serán deberes del Voluntario Social:

a) Aceptar la naturaleza de los programas en los que se inserte adecuando su actuación a los objetivos en ellos definidos.

b) Voluntad de servicio y responsabilidad en el exacto cumplimiento de las misiones en que intervengan.

c) Confidencialidad en la información recibida con criterios análogos a los trabajadores sociales profesionales.

d) Respeto a la persona o grupos humanos a quienes dirige su actividad.

e) Aceptar la naturaleza y objetivos de la entidad en la que se halla inscrito y ser respetuoso con ella.

f) Ajustar su actuación a los principios básicos expuestos en el artículo tercero de la presente Ley.

Artículo 9.— *Obligaciones de las entidades colaboradoras en Voluntariado Social.*

Las entidades privadas y las Administraciones públicas, en su caso, están obligadas respecto a los Voluntarios a:

a) Cumplir los compromisos adquiridos con los mismos.

b) Cubrir los gastos derivados de la prestación del servicio o con ocasión del mismo.

c) Dotarles de los medios adecuados para el cumplimiento de sus funciones.

d) Garantizar unos mínimos higiénicos, sanitarios y de seguridad.

e) Suscribir una póliza de seguros que cubra los daños a los propios Voluntarios y a terceros, producidos en el ejercicio de la actuación encomendada a estos, o con ocasión de la misma.

f) Dotarles de la credencial identificativa, cuando ocasionalmente la soliciten.

g) Darles, en su actividad, la cobertura adecuada de los profesionales de Acción Social.

h) Establecer los mecanismos de participación de los Voluntarios en el diseño y evaluación de los programas en que intervengan.

i) Dar al Voluntario la formación e información adecuada para el ejercicio de la tarea que se le va a encomendar.

Artículo 10.— Acuerdo de incorporación.

La integración del Voluntario en un determinado programa o proyecto se formalizará mediante acuerdo con la entidad colaboradora de Voluntariado Social que exprese con claridad las siguientes especificaciones:

- a) El conjunto de derechos y deberes que corresponden a ambas partes, que habrá de respetar, en cualquier caso, lo dispuesto en la presente Ley.
- b) El contenido de la función que se compromete a realizar el Voluntario.
- c) El proceso de formación que, en su caso, se requiera.
- d) El responsable del proyecto en que colabora el Voluntario.
- e) Las causas y formas de desvinculación por cualquiera de las partes de los compromisos adquiridos.

TITULO IV**PROGRAMAS Y PROYECTOS DEL VOLUNTARIADO SOCIAL****Artículo 11.— Programas y Proyectos.**

1. Las entidades colaboradoras de Voluntariado Social están obligadas a notificar al Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Trabajo de la Diputación General de Aragón, los programas de Voluntariado que se establezcan.

2. El programa general del Voluntariado Social habrá de contemplar como mínimo los siguientes aspectos:

- a) Los fines y objetivos que se propone la entidad al integrar en sus actuaciones a Voluntarios Sociales.
- b) Los cauces generales de formación y participación de los Voluntarios, así como los mecanismos que se articulen para su captación y para la realización de sus actividades.
- c) Los establecimientos, servicios o proyectos concretos en los que se contará con la presencia de Voluntarios Sociales.
- d) La evaluación de los recursos humanos que se estimen idóneos para el desarrollo adecuado del programa.
- e) Los mecanismos de control, seguimiento y evaluación tanto del programa como de la actuación de los Voluntarios que intervengan.

3. En el marco del programa general del Voluntariado Social establecido, las entidades de colaboración social diseñarán proyectos de Voluntariado Social para cada una de las áreas de actuación, que habrá de contener, como mínimo, los siguientes aspectos:

- a) La formación que sea exigible en función de las tareas encomendadas.
- b) El responsable del proyecto y el equipo de profesionales del trabajo social que participarán en él.
- c) La descripción de las tareas encomendadas a los Voluntarios.

Artículo 12.— Catálogo de recursos de Voluntariado Social.

Por el Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Trabajo de la Diputación General de Aragón, se elaborará un catálogo público de recursos de Voluntariado Social, compuesto por la oferta contenida en los diferentes programas de Voluntariado Social existente en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Aragón.

TITULO V**FOMENTO, CONTROL Y PARTICIPACION****Artículo 13.— Fomento.**

1. La Comunidad Autónoma prestará el apoyo necesario

a los Voluntarios y a las entidades colaboradoras de Voluntariado Social Públicas o Privadas. A tal efecto, la Diputación General de Aragón regulará un sistema de subvenciones destinadas a cubrir, en función de las disponibilidades presupuestarias, la totalidad o parte de los gastos ocasionados en la ejecución de un proyecto de Voluntariado Social.

2. Asimismo, la Diputación General de Aragón establecerá mecanismos de asistencia técnica, organizará cursos de formación y adoptará cuantas medidas de apoyo y de fomento se deriven de esta Ley.

Artículo 14.— Control.

Las entidades colaboradoras de Voluntariado Social están obligadas a informar al Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Trabajo de la ejecución de un proyecto de Voluntariado Social.

También están obligadas a notificar el número de personas que aporten en tal condición de Voluntarios Sociales.

Asimismo están obligadas a remitir memoria justificativa que acredite que las ayudas o subvenciones recibidas para ejecución de un proyecto de Voluntariado Social han sido destinadas a la finalidad que motivó su concesión.

Artículo 15.— Participación.

La Diputación General de Aragón procurará por medio de sus órganos competentes impulsar la participación en el Voluntariado Social, promoviendo a tal efecto, por su sola iniciativa o en colaboración con otras Administraciones públicas o entidades, las actuaciones que puedan estimular aquella participación.

Artículo 16.— Participación colectiva.

1. En el seno del Consejo Aragonés de Bienestar Social se constituirá una Comisión de seguimiento, análisis y evaluación de las actividades de Voluntariado Social en nuestra Comunidad Autónoma.

Reglamentariamente se determinará la composición, funciones y procedimiento de actuación de dicha Comisión.

2. La Diputación General de Aragón mantendrá comunicación periódica con las Asociaciones y organizaciones de Voluntarios para el análisis de cuestiones relacionadas con estos temas.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.— La Diputación General de Aragón podrá adoptar medidas de apoyo a programas de cooperación estatal o internacional en el ámbito de actuación definido en la presente Ley, siempre y cuando se diseñen y ejecuten por entidades aragonesas, los cooperantes sean mayoritariamente aragoneses o se trate de actuaciones convenidas con otras Comunidades Autónomas o con la Administración general del Estado para su desarrollo común.

Segunda.— La Diputación General de Aragón fomentará la existencia de actuaciones propias de Voluntario, mediante la realización, en su caso, de experiencias piloto.

Tercera.— La Diputación General de Aragón adoptará, en el marco de sus competencias, las medidas que estime oportunas para incluir en la formación de los profesionales sociales un espacio dedicado al Voluntariado Social y los diversos medios de coordinación y colaboración.

Cuarta.— Los objetores de conciencia, afectados por la Ley estatal reguladora de la Prestación Social Sustitutoria 48/1984, de 26 de diciembre, y disposiciones que la desarrollen, podrán realizar su prestación social en las entidades públicas o privadas colaboradoras de Voluntariado Social de la Comunidad Autónoma de Aragón.

DISPOSICION TRANSITORIA

Unica.— La Diputación General de Aragón, para la puesta en práctica de la presente Ley, habilitará, dentro de sus

posibilidades presupuestarias, dotación económica para el ejercicio del 1992.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.— Se faculta a la Diputación General de Aragón para desarrollar reglamentariamente lo previsto en la presente Ley.

Segunda.— La presente Ley entrará en vigor al día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial de Aragón.

2.2. Proposiciones de Ley

Proposición de Ley de creación del Instituto de la Mujer.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGON

La Mesa de las Cortes de Aragón, en su reunión de 14 de enero de 1992, ha calificado la Proposición de Ley de creación del Instituto de la Mujer, presentada por el G.P. Socialista, ordenando su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón y su remisión a la Diputación General de Aragón a los efectos establecidos en el artículo 132 del Reglamento de la Cámara.

Zaragoza, 14 de enero de 1992.

El Presidente de las Cortes
ANGEL CRISTOBAL MONTES

A LA MESA DE LAS CORTES DE ARAGON:

D. Alfredo Arola Blanquet, Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo establecido en el artículo 131 y siguientes del Reglamento de las Cortes de Aragón, tiene el honor de presentar la siguiente Proposición de Ley de creación del Instituto Aragonés de la Mujer.

Proposición de Ley de creación del Instituto Aragonés de la Mujer.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Constitución española, en su artículo 14, establece que los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de sexo; la mencionada declaración es, además, reforzada por la Declaración Universal de Derechos Humanos aplicable a nuestro Estado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10.2 de nuestro texto constitucional, por lo que existe una obligación interna e internacional de velar por el cumplimiento efectivo de los citados principios.

Asimismo, el Estatuto de Autonomía de Aragón, en su artículo 6, establece que «corresponde a los poderes públicos aragoneses [...] promover las condiciones adecuadas para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos de que se integren sean reales y efectivas».

El reconocimiento de la igualdad entre el hombre y la mujer en normas jurídicas de diferente rango, así como la expresa prohibición en las mismas de cualquier tipo de discriminación por razón de sexo, es un rasgo común a todas las sociedades democráticas. No obstante, es clara la insuficiencia práctica de los preceptos meramente declarativos.

La eliminación efectiva de todas las formas de discriminación de la mujer y la adopción de las medidas necesarias para fomentar su participación en todos los ámbitos de nuestra comunidad son cuestiones que deben considerarse prioritarias.

La tarea de impulsar una acción coordinada en todo el ámbito de la Comunidad Autónoma en esta materia se encomienda al Instituto Aragonés de la Mujer, adscrito a la Presidencia de la Diputación General de Aragón.

Las actuaciones del organismo se llevarán a cabo mediante la elaboración de un Plan que durará a lo largo de la Legislatura, informando anualmente sobre la situación de la mujer en Aragón, y a través de una Memoria sobre la actuación de los poderes públicos en este campo.

El Consejo de Dirección y el Director constituyen la organización del Instituto; el primero, con un sentido participativo, y el segundo, con carácter ejecutivo.

Se trata, en definitiva, mediante la creación del Instituto Aragonés de la Mujer de atender una, cada vez más amplia, demanda social que requiere la intervención directa de los poderes públicos aragoneses en este tema.

Artículo 1.— *Creación.*

Por la presente Ley se crea el Instituto Aragonés de la Mujer, adscrito a la Presidencia de la Diputación General de Aragón.

Artículo 2.— *Naturaleza y régimen jurídico.*

1. El Instituto Aragonés de la Mujer tiene naturaleza de organismo autónomo de carácter administrativo.

2. El Instituto Aragonés de la Mujer, que estará dotado de personalidad jurídica propia, patrimonio propio y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines, se regirá por lo dispuesto en la presente ley, en las disposiciones que la desarrollen y en aquellas que resulten de aplicación.

Artículo 3.— *Fin y objetivos.*

1. El fin esencial del Instituto Aragonés de la Mujer es la consecución de la igualdad real y efectiva del hombre y la mujer en todos los ámbitos de la vida política, económica, cultural y social de Aragón.

2. El Instituto se fija como objetivos la promoción de las

condiciones que faciliten la igualdad entre los sexos y la remoción de los obstáculos que impidan su plenitud de hecho y de derecho, y la eliminación de todas las formas de discriminación de la mujer en Aragón.

Artículo 4.— Funciones.

Serán funciones del Instituto Aragonés de la Mujer las siguientes:

a) Elaborar las directrices destinadas a conseguir los objetivos anteriormente propuestos, e impulsar su aplicación por los distintos poderes públicos de la Comunidad Autónoma.

b) Realizar el seguimiento de la legislación vigente y su aplicación, así como, en su caso, proponer las reformas legislativas dirigidas a eliminar las trabas que dificulten o impidan la igualdad real y efectiva entre ambos sexos.

c) Estudiar la situación de la mujer en la vida política, económica, cultural y social, promoviendo especialmente la realización de estudios dirigidos a perfilar la política a realizar en las distintas áreas de actuación, dotándose de los medios necesarios al efecto.

d) Emitir informes y dictámenes en el curso del procedimiento de elaboración de las disposiciones generales que, afectando a la mujer, promoviese el gobierno aragonés.

e) Impulsar las medidas de coordinación necesarias entre los programas de actuación a desarrollar por los diversos poderes públicos de la Comunidad Autónoma, y que tengan incidencia en la situación de la mujer.

f) Prestar asesoramiento y colaboración a los distintos Departamentos de la Diputación General, Diputaciones Provinciales y Ayuntamientos, para lograr las metas propuestas y en particular instar y proponer a los Ayuntamientos actividades complementarias a las que realizará el Instituto, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley Reguladora de Bases del Régimen Local.

g) Fomentar la prestación de servicios en favor de la mujer y en particular los dirigidos a aquéllas que tengan especial necesidad de ayuda.

h) Informar a los ciudadanos y en especial a las mujeres aragonesas sobre los problemas de la mujer, realizando las campañas de sensibilización, promoción y difusión que se consideren oportunas. Asimismo, el Instituto servirá de cauce a través del cual puedan canalizarse las denuncias de discriminación, abusos o violaciones de los derechos de la mujer por razón de sexo, y arbitrará las acciones correspondientes.

i) Establecer relaciones y cauces de participación con asociaciones, fundaciones y otros entes y organismos que en razón de sus fines o funciones contribuyan a la consecución de los objetivos del Instituto, así como con instituciones y organismos análogos de otras Comunidades Autónomas, del Estado y de la Comunidad Internacional.

j) Cualquier otra función que relacionada con sus fines se le pudiera encomendar.

Artículo 5.— Plan de actuación, Informe y Memoria.

1. El Instituto presentará a la Diputación General, para su aprobación al comienzo de cada Legislatura, un Plan de medidas dirigidas a eliminar las trabas que impidan o dificulten la igualdad real y efectiva entre ambos sexos, para su aplicación en el ámbito de la Comunidad Autónoma.

2. Asimismo, al inicio de cada año natural, el Instituto presentará a la Diputación General un Informe sobre la evaluación de la situación de la mujer en Aragón y una Memoria sobre la actuación de los poderes públicos en ese campo, en los que se hará referencia al grado de cumplimiento de los objetivos del citado Plan.

3. Tanto el Plan, como el Informe y la Memoria se comunicarán a las Cortes de Aragón y serán remitidos a las Diputaciones Provinciales y organizaciones representativas de los municipios aragoneses.

Artículo 6.— Organización.

Los órganos rectores del Instituto Aragonés de la Mujer son:

- a) El Consejo de Dirección.
- b) El Director.

Artículo 7.— El Consejo de Dirección.

1. El Consejo de Dirección estará integrado por los siguientes miembros:

Presidente: El Presidente de la Diputación General de Aragón.

Vicepresidente: El Director del Instituto.

Vocales: Un representante por cada uno de los Departamentos que se señalan a continuación designados por la Diputación General, a propuesta de aquellos:

- Presidencia y Relaciones Institucionales.
- Sanidad, Bienestar Social y Trabajo.
- Cultura y Educación.
- Industria, Comercio y Turismo.

Un representante por cada una de las Diputaciones Provinciales aragonesas designados por la institución correspondiente.

Tres representantes en representación de los Ayuntamientos de la Comunidad Autónoma, designados por las organizaciones representativas de los municipios aragoneses.

Un representante de la Comisión de Derechos Humanos de las Cortes de Aragón, designado por cada Legislatura mediante elección de entre sus miembros.

Seis personas designadas por las Cortes de Aragón para cada Legislatura en razón de su acreditada trayectoria personal o profesional en favor de la igualdad entre los sexos.

2. El Consejo de Dirección actuará en Pleno y en Comisión Permanente. Su composición, funciones y régimen de funcionamiento se determinarán reglamentariamente.

Artículo 8.— El Director.

El Director del Instituto será nombrado por la Diputación General, oído el consejo de Dirección, entre personas de reconocida competencia en materias relacionadas con los fines del mismo, asumiendo las funciones que se determinen reglamentariamente.

Artículo 9.— Recursos.

Para el cumplimiento de sus fines, el Instituto Aragonés de la Mujer contará con un presupuesto anual propio, dentro de los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.— La Diputación General dictará las disposiciones necesarias en desarrollo de la presente Ley.

Segunda.— La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Aragón.

Zaragoza, 20 de diciembre de 1991.

El Portavoz
ALFREDO AROLA BLANQUET

2.6. Preguntas

2.6.4. Para respuesta escrita

2.6.4.2. Respuestas a preguntas formuladas

Respuesta escrita a la Pregunta núm. 17/91-III, relativa al programa de prevención, control y erradicación de la hidatidosis.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGON

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 100.2 del Reglamento de las Cortes de Aragón, se ordena la publicación en el Boletín Oficial de la respuesta escrita del Excmo. Sr. Consejero de Presidencia y Relaciones Institucionales a la Pregunta núm. 17/91-III, formulada por el Diputado del Grupo Parlamentario Socialista Sr. Sáez-Benito Ribera, relativa al programa de prevención, control y erradicación de hidatidosis, y publicada en el BOCA núm. 4, de 14 de octubre de 1991.

Zaragoza, 19 de diciembre de 1991.

El Presidente de las Cortes
ANGEL CRISTOBAL MONTES

El programa de prevención, control y erradicación de hidatidosis en Aragón se está desarrollando de acuerdo con las directrices que aparecen en la publicación, en su día distribuida y dada a conocer en el ámbito de la Comunidad Autónoma.

Dichas directrices son señaladas en el informe de la OMS «Pautas para la Vigilancia, Prevención y Control de la Equinocosis-Hidatidosis» y se han aplicado con éxito en algunos países del hemisferio sur (Nueva Zelanda, Australia, Argentina, Uruguay), así como en Comunidades Autónomas españolas (La Rioja, Navarra, Madrid, Castilla-La Mancha).

Los estudios previos al programa, sobre los casos humanos declarados en 1986, pusieron de manifiesto que la tasa de incidencia en 100.000 habitantes en nuestra Comunidad Autónoma era muy superior a la media nacional:

C.A. de Aragón	12,7
España	1,8

Aragón es la segunda Comunidad Autónoma con mayor incidencia, siendo especialmente importante en las comarcas colindantes con Navarra, La Rioja, y las dos Castillas.

En cuanto a la incidencia animal, el estudio realizado en cinco mataderos de Aragón, puso de manifiesto que el 75,44% del ovino mayor de cinco años estaba afectado de hidatidosis.

Las pérdidas ocasionadas en Aragón por esta enfermedad en 1986 se estimaron en 656 millones de pesetas. Actualmente se considera que las pérdidas anuales no bajan de 1.000 millones/año.

Estas pérdidas contemplan los gastos médicos (un enfermo tiene un coste asistencial de 2.000.000 de pesetas), pérdidas productivas humanas por morbilidad y mortalidad, pérdidas productivas animales, etc., no habiéndose valorado los costes intangibles como la pérdida de un ser humano.

La contestación de esa realidad fue decisiva para la puesta en marcha de este programa contra la hidatidosis.

En resumen, el programa de prevención, control y erra-

dicación de hidatidosis en Aragón se articula para su desarrollo en cuatro fases (preparatoria, ejecutiva, de consolidación y de mantenimiento), previsto para una duración de quince años.

Después de los estudios preliminares de 1988, se completó la fase de preparación en 1989, en la que se estudiaron las necesidades, se preparó la estructura administrativa y se reunió toda la información necesaria, preparando los indicadores que se utilizan en el programa.

La fase ejecutiva, de tres años, inició sus actuaciones a lo largo de 1990, bajo la supervisión y asesoramiento de la Organización Mundial de la Salud, a través de su Centro Mediterráneo de Zoonosis de Atenas.

Coincidiendo con el comienzo de dicha fase, se suscribió en junio de 1990 un Convenio de colaboración con el Ministerio de Sanidad y Consumo para la realización del Programa. Este Convenio comprende hasta el final de 1992, quedando por concretar los términos para el próximo que se suscriba.

Hasta la fecha se han llevado a cabo las siguientes actuaciones:

I. Tratamiento individualizado de perros.

Para cortar el ciclo biológico del parásito se realiza la desparasitación cada seis semanas, en municipios inferiores a 5.000 habitantes, de todos los perros mediante personal contratado. Con este fin se ha dividido la Comunidad Autónoma en 50 zonas de actuación en función de la población canina.

Si bien el tratamiento en la actualidad se viene efectuando de forma ininterrumpida, se comenzó a realizar simultáneamente en las tres provincias de forma escalonada, de mayo de 1990 a enero de 1991.

El número de perros que se están desparasitando en la actualidad por este sistema es:

Huesca	22.829
Teruel	19.367
Zaragoza	31.595
Aragón	73.791

Para cubrir esta actividad fue necesario recabar un censo fiable no existente hasta el momento. La fuente de partida fue el censo canino de la última campaña obligatoria de vacunación de rabia. En el momento de comenzar el número de animales era de 53.760. Así, el incremento experimentado hasta la fecha es de un 37,3%, en municipios de menos de 5.000 habitantes.

En cuanto a los municipios cuya población es superior a 5.000 habitantes, se sigue la pauta siguiente:

— Perros de riesgo: se tratan por el personal del programa.

— Perros no de riesgo: existen a disposición de sus propietarios comprimidos de Praziquantel en las oficinas de Zona Veterinaria.

En todos los casos el tratamiento es gratuito y está controlado en su periodicidad, eficacia y control del consumo de comprimidos por los correspondientes Servicios provinciales. El Ministerio de Sanidad y Consumo, en virtud del Convenio suscrito, cubre el coste del tenicida utilizado para la desparasitación durante los años 1990, 1991 y 1992, que es la vigencia del Convenio, alcanzando un montante de 88.680.000.— pesetas.

Para cubrir el trabajo se han contratado auxiliares cono- cedores de la zona, con vehículo propio y capacidades perso- nales adecuadas al perfil del puesto. Se ha efectuado dicha selección a través de oferta de empleo dirigida al INEM. Hasta la fecha se han realizado 63 contrataciones (correspondientes a 50 zonas y 13 renunciadas).

2. Educación sanitaria.

Durante 1990 se celebraron reuniones para la presentación y divulgación del programa con todos los Sanitarios locales en las 50 zonas de actuación. Para conseguir una mayor participación de los mismos, se ha preparado la publicación de *Estrategia de los Profesionales Sanitarios a nivel local*, que saldrá a la luz en noviembre de 1991.

En dicha publicación ha intervenido un equipo de profesio- nales multidisciplinar, intentando recopilar en la misma conocimientos técnicos actualizados, así como metodología para poder desarrollar el Programa a nivel local en colabo- ración estrecha entre los colectivos sanitarios.

En colaboración con el Ministerio de Educación y Ciencia se están elaborando durante 1991 materiales para la educación sanitaria de niños del primer ciclo de EGB. Dicho material estará preparado para su incorporación al próximo curso 92- 93. En los próximos años, se irán elaborando materiales para niños de niveles superiores, de acuerdo a la reforma educativa, ya en marcha.

En estos momentos, todas las zonas veterinarias están preparando un Programa de Educación Sanitaria a desarrollar en los próximos meses, en los que se plantean como población objetivo de los grupos de riesgo a niños, pastores, carniceros, cazadores, etc.

3. Divulgación sanitaria.

Entre febrero y junio de 1991 se ha desarrollado la cam- paña de publicidad sobre prevención de la enfermedad, que ha comprendido los siguientes reclamos:

- 38 inserciones en prensa.
- 1.414 cuñas radiofónicas de 20 segundos, en veinte emisoras de Aragón.
- 35 vallas de 1 x 2 en tres capitales.
- 83 vallas en pueblos.
- 26 pases de TV en la programación autonómica.
- 400.000 folletos trípticos de información «buzoneados» en todo Aragón.
- 20.000 carteles.
- 75.000 chapas de identificación con el logotipo del programa.
- 20.000 adhesivos en dos modelos diferentes para niños en edad escolar.

Previamente al desarrollo de la campaña se realizó una encuesta sociológica sobre conocimientos y hábitos de la po- blación con respecto a los perros y la enfermedad, así como un «pre-test» de los materiales utilizados en la campaña.

Este trabajo desarrollado deberá completarse con cam- pañas de recuerdo periódicas, de apoyo y refuerzo a las acti- vidades del programa.

4. Perros vagabundos y sueltos.

Se está estudiando las posibles soluciones para el control de perros sueltos y vagabundos, para lo que se han mantenido contactos con varios ayuntamientos de la Comunidad Autó- noma, que manifiestan, por una parte, su deseo de impedir que los perros anden sueltos y, por otra, la imposibilidad de su recogida por carencia de medios.

Se han iniciado a nivel provincial estudios técnicos para la puesta en marcha de un sistema provincial de recogida de perros. Este estudio, ya prácticamente terminado en Zaragoza,

debe someterse a análisis conjunto con las instituciones afectadas.

5. Puntos de sacrificio y tratamiento de decomisos.

El programa de hidatidosis prevé, como medida funda- mental, la resolución de la problemática existente en este asunto, sin la cual perderían gran parte de su eficacia el resto de las actuaciones.

Hasta la resolución de la problemática de los puntos de sacrificio se prevé la distribución de recipientes y un producto inactivador, en mataderos de carácter municipal, para la re- cogida de los decomisos. En este momento se están recopi- lando las propuestas de lugares para su ubicación, por parte de las Zonas Veterinarias.

RESULTADOS

Teniendo en cuenta que en la hidatidosis humana, objetivo final del programa, el curso de la enfermedad es de varias decenas de años, la labor que se desarrolla actualmente no verá resultados imputables racionalmente a la misma, hasta dentro de al menos 15 años para la hidatidosis infantil y muchos más para los adultos. Sin embargo, se han previsto una serie de indicadores que permitirán conocer la eficacia de las medidas tomadas. En este sentido, desde junio de 1991, se están recogiendo datos sobre hidatidosis y cisticercosis ovina en varios mataderos de la Comunidad Autónoma, de los que se obtendrán referencias de la situación de estas enfermedades en todas las comarcas aragonesas.

El sistema de información se ha organizado utilizando tres tipos de indicadores:

- Indicadores de estructura.
- Indicadores de proceso.
- Indicadores de resultado.

Estos últimos, a su vez, se agrupan en humanos, animales y de educación sanitaria.

Entre los más importantes a destacar se podrían citar:

- Incidencia humana diagnosticada.
- Incidencia diagnosticada en menores de ocho años.
- Mortalidad humana.
- Incidencia de hidatidosis ovina.
- Índice quístico ovino.
- Incidencia de cisticercosis visceral ovina.
- Incidencia equinococosis/teniasis canina.
- Variación en el volumen de decomisos por hidatidosis.

Aunque no se ha valorado estadísticamente, en algunas comarcas ya se ha apreciado un franco descenso de cisticer- cosis visceral ovina en ternasco, proceso que se ve afectado por el tratamiento con tenicida de la misma manera que la hidatidosis.

COSTES

En cuanto al costo del programa, los gastos efectuados hasta la fecha ascienden a 235.220.265.— ptas., correspon- diendo 79.583.955 ptas. al año 1990 y 155.636.310.— ptas. durante 1991, distribuidas en los siguientes epígrafes:

Gastos de personal, Seguridad Social y locomoción	140.134.611
Adquisición comprimidos	54.236.744
Gastos publicidad	35.321.994
Gastos diversos	5.499.916

Zaragoza, 9 de diciembre de 1991.

El Consejero de Sanidad, Bienestar Social y Trabajo
FERNANDO LABENA GALLIZO

Respuesta escrita a la Pregunta núm. 49/91-III, relativa a incendios forestales.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGON

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 100.2 del Reglamento de las Cortes de Aragón, se ordena la publicación en el Boletín Oficial de la respuesta escrita del Excmo. Sr. Consejero de Agricultura, Ganadería y Montes a la Pregunta núm. 49/91-III, formulada por el Diputado del Grupo Parlamentario Socialista Sr. Escudero Torres, relativa a los incendios forestales, y publicada en el BOCA núm. 9, de 18 de noviembre de 1991.

Zaragoza, 19 de diciembre de 1991.

El Presidente de las Cortes
ANGEL CRISTOBAL MONTES

El número de incendios ocurridos en Aragón desde el 1 de enero al 31 de octubre de 1991 ha sido de 281, afectando a una superficie arbolada de 4.832,85 hect. La mayor parte de los incendios han sido sobre superficie forestal administrada directamente por la Diputación General de Aragón.

La Diputación General tiene previsto la restauración de aquella cubierta en función del peligro de erosión, de la posibilidad de la regeneración natural de la masa arbolada y de las disponibilidades presupuestarias.

Para cada caso, entre ellos los que afectan a superficie de particulares, se estudiará la posibilidad de aplicación de las medidas reconstructivas de la riqueza forestal, contemplada en los artículos 81 y siguientes del Reglamento de la Ley 81/1968, de 5 de diciembre, sobre incendios forestales.

Zaragoza, 11 de diciembre de 1991.

El Consejero de Agricultura, Ganadería y Montes
JOSE URBIETA GALE

Respuesta escrita a la Pregunta núm. 53/91-III, relativa a los gabinetes de los Consejeros.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGON

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 100.2 del Reglamento de las Cortes de Aragón, se ordena la publicación en el Boletín Oficial de la respuesta escrita del Excmo. Sr. Consejero de Presidencia y Relaciones Institucionales a la Pregunta núm. 53/91-III, formulada por el Diputado del Grupo Parlamentario Socialista Sr. Arola Blanquet, relativa a los gabinetes de los Consejeros, y publicada en el BOCA núm. 11, de 5 de diciembre de 1991.

Zaragoza, 14 de enero de 1992.

El Presidente de las Cortes
ANGEL CRISTOBAL MONTES

A la fecha actual, se han nombrado un total de 16 asesores que han pasado a integrar los gabinetes de los Consejeros sin

que tuvieran relación de servicios con esta Administración autonómica anteriormente.

El coste total de los mismos, previsto para el ejercicio presupuestario del año 1992, es de 82.331.936,— ptas., que se harán efectivas con cargo al Capítulo I del Presupuesto de Gastos, concepto 110 «Personal eventual de Gabinetes», repartiéndose entre los distintos Departamentos conforme a lo señalado en el cuadro anexo.

Respecto al ejercicio presupuestario de este año 1991, la parte proporcional de las nuevas dotaciones correspondiente a los meses de octubre, noviembre y diciembre se ha dotado con transferencias del Capítulo I del Presupuesto de este año, que han sido sometidas a la Comisión de Economía de esa Cámara en solicitud de la autorización previa dispuesta por la Ley 3/1991, de 10 de enero, de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón para 1991.

Asimismo existe un titular de la Secretaría de Despacho por cada Departamento, recayendo dicho cargo sobre personal que ya tenía relación de servicios con esta Administración autonómica anteriormente.

Zaragoza, 20 de diciembre de 1991.

El Consejero de Presidencia y Relaciones Institucionales
JOSE ANGEL BIEL RIVERA

DEPARTAMENTO	N.º ASESORES	
PRESIDENCIA Y R.I.	2	110.0: 3.689.644
		110.1: 4.310.356
		160 : 2.291.492
ECONOMIA Y HACIENDA	1	110.0: 1.844.822
		110.1: 2.155.178
		160 : 1.145.746
ORDENACION TERRITORIAL, O.P. Y TRANSPORTES	3	110.0: 5.534.466
		110.1: 6.465.534
		160 : 3.437.238
AGRICULTURA, G. Y M.	3	110.0: 5.534.466
		110.1: 6.465.534
		160 : 3.437.238
INDUSTRIA, C. Y T.	2	110.0: 3.689.644
		110.1: 4.310.356
		160 : 2.291.492
SANIDAD, B.S. y T.	1	110.0: 1.844.822
		110.1: 2.155.178
		160 : 1.145.746
CULTURA Y EDUCACION	3	110.0: 5.534.466
		110.1: 6.465.534
		160 : 3.437.238
ASUNTOS DE LA COMUNIDAD EUROPEA	1	110.0: 1.844.822
		110.1: 2.155.178
		160 : 1.145.746
TOTAL ASESORES NOMBRADOS		16
TOTAL 110.0: «Retribuciones básicas»		29.517.152
TOTAL 110.1: «Otras retribuciones»		34.482.848
TOTAL 160 : «Cuotas Seg. Social»		18.331.936
TOTAL		82.331.936